

# LA LITERATURA JURIDICA DEL BARROCO EUROPEO A TRAVES DE LA OBRA DE SOLORZANO PEREIRA

ANA MARIA BARRERO GARCIA  
*Instituto de Ciencias Jurídicas CSIC (España)*

## I. PLANTEAMIENTO

De entre los varios autores que desde los primeros momentos de su descubrimiento y población se ocuparon de la organización del Nuevo Mundo, Juan de Solórzano Pereira fue, sin duda, el tratadista más representativo del Derecho indiano en su conjunto y el primero en construir a partir del mismo un sistema jurídico completo, recogido en sus dos obras fundamentales: *De Indiarum Iure* y la *Política Indiana*,<sup>1</sup> de tal forma que dentro del marco de la ciencia jurídica española de los siglos XVI y XVII su figura es considerada como una más de entre las mejores y así se recoge en las escasas exposiciones de conjunto de la literatura jurídica española de que se dispone.<sup>2</sup> No obstante ello, de tratarse de un autor sobradamente conocido y ser sus obras de frecuente utilización por parte de los americanistas e historiadores del Derecho indiano, no ha sido objeto de especial estudio y atención salvo en algún aspecto en concreto.<sup>3</sup>

Sin embargo, el hecho de que su actividad profesional se desarrollara fundamentalmente en Indias y que su obra verse sobre un derecho nuevo pero basado en el castellano, da a ésta un mayor alcance y trascendencia en la medida que se convierte por ello en un nexo de unión entre el viejo derecho europeo y la nueva realidad que ha de ordenarse a partir de los principios de aquél. De ahí que, entre los diferentes aspectos y puntos de vista desde los que se puede afrontar el estudio del insigne jurista y su obra, no resulte en modo alguno carente de interés el proceder detenidamente al análisis de las fuentes por él utilizadas en la elaboración de su *De Indiarum Iure* y de la *Política*<sup>4</sup> por lo que pueda resultar de aportación no sólo al mejor conocimiento y comprensión de las mismas, sino también al de la influencia de la ciencia jurídica europea en la

<sup>1</sup> SOLORZANO PEREIRA, J. de, *Disputatio de Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, Madrid 1629, y *De Indiarum iure sive de iusta indiarum occidentalium gubernatione*, Madrid 1639; otras ediciones Lyon 1672 y Madrid 1777. *La Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y gobierno municipal de las Indias occidentales* se imprimió en Madrid en 1647, posteriormente se editó en Amberes en 1703 y en Madrid en 1736, 1776, 1930 y 1972.

<sup>2</sup> RIAZA, Román. *Historia de la literatura jurídica española*, Madrid 1930; GIBERT, Rafael. *Ciencia Jurídica Española*, Granada 1983; GARCIA-GALLO, A. *La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispano-americano en los siglos XVI-XVIII* en AHDE 44 (1974) 157-200 y en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho indiano*, Madrid 1987, 257-97.

<sup>3</sup> Así sobre su biografía, ARIZMENDI SIMANCAS, Juan de Solórzano Pereira en *Jurisconsultos españoles. Biografías de los ex presidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo X*

*inscritos en sus lápidas II*, Madrid 1911, y TORRE REVELLO, *Ensayo biográfico de Juan de Solórzano y Pereira*, Buenos Aires 1919; sobre su pensamiento en general, AYALA, F. de, *Ideas políticas de Juan de Solórzano y Pereira*, Sevilla 1946; en relación con sus obras y su actuación como jurista: PEREZ BUSTAMANTE, C. *La "Política Indiana"*, Madrid 1940; MOLINA, R.A. *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinedo*, Buenos Aires 1947; LETURIA, P. *Antonio Lelio de Fermo y la condenación del "De Indiarum Iure"* en *Hispania Sacra* 1 y 2 (1948 y 1949); GARCIA-GALLO, A. *La "Nueva Recopilación de las Leyes de Indias" de Solórzano Pereira* en AHDE 21-22 (1951-1952) (reimpreso en sus *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid 1972), y MALAGON, J. y OTS CAPDEQUI, J.M.<sup>e</sup>, *Solórzano y la "Política Indiana"*, México-Buenos Aires 1965.

<sup>4</sup> Una aproximación a este tipo de estudio, si bien en este punto genérico y superficial, puede verse en MAGARIÑOS, *Juan de Solórzano Pereira* en *Revista de Indias* 1 (1940) 89-106.

formación del derecho indiano a la vez que, dados el número y variedad de las referencias bibliográficas en ellas contenidas, resulta factible trazar un cuadro de conjunto claro y con suficiente precisión de la literatura jurídica de la época no solo española sino también europea.

Efectivamente, en un primer acercamiento a estas obras de Solórzano no pueden dejar de sorprender tanto la amplitud temática que en ellas se aborda como la gran erudición que refleja el sinnúmero de citas a diversos textos legales del derecho común, castellano e indiano y también a fuentes literarias no sólo jurídicas sino del más diverso carácter: Sagradas Escrituras, autores clásicos, patrística, obras poéticas, históricas, de interés científico, etc. No obstante, dados el tema y naturaleza de la obra, el mayor número y variedad de referencias lo son a la literatura jurídica de todos los tiempos, pero muy en especial de la contemporánea, entendiéndose por tal las obras y autores de los siglos XVI y XVII. De ahí el centrar nuestro análisis en las obras jurídicas de esta época sin por ello desatender toda una serie de remisiones a otras de carácter general sobre el Nuevo Mundo que de un modo u otro inciden en aspectos y cuestiones de índole jurídica.

## II. EL AMBIENTE DE LA CIENCIA JURIDICA EUROPEA EN EL BARROCO

En líneas generales, puede afirmarse que la ciencia jurídica en los siglos XVI y XVII recoge y representa el esfuerzo por la adaptación de los principios y soluciones del derecho común medieval a la nueva situación social resultante de una serie de hechos y acontecimientos de diversa índole que se dieron o produjeron en los albores de la Edad Moderna.

En primer lugar, el afianzamiento de las nacionalidades formadas en los siglos anteriores y la afirmación en ellas del poder real conducen a la progresiva implantación del absolutismo monárquico con las subsiguientes consecuencias de carácter político que se traducen, en el orden interior, en un cambio de las relaciones entre el soberano y la comunidad y el desarrollo de la organización del Estado y, en el exterior, en la crisis de la supremacía de los poderes tradicionalmente reconocidos, el Imperio y el Papado, y la búsqueda del equilibrio internacional sobre la base de las nuevas nacionalidades.<sup>5</sup>

En estas circunstancias, y sin que fueran ajenos a ello los cambios políticos, sociales, económicos y culturales que se habían venido produciendo insensiblemente en el occidente europeo, el descubrimiento de nuevas tierras y su dominio y ocupación dieron lugar a situaciones nuevas para cuya resolución no siempre resultaron válidos los principios del derecho común, abriéndose así un amplio camino en la búsqueda de soluciones diferentes.<sup>6</sup>

Y sólo unos años después de la arribada de las naves castellanas a la isla Española otro acontecimiento iba a producir una convulsión no menos intensa en la cristiandad. El cisma de la iglesia protestante y el impacto de las doctrinas luteranas en todo el ámbito europeo y en especial en los países del norte obligó a Roma a una intensa tarea

<sup>5</sup> Sobre todo ello véase MARAVALL, J.A. *Estado moderno y mentalidad social siglos XV-XVII*, Madrid 1972, 2 vols.

<sup>6</sup> La sola lectura de los primeros capítulos de la *Política* y de las referencias bibliográficas en ellos recogidas por SOLÓRZANO dan suficiente idea de la incidencia del descubrimiento de las nuevas tierras en todos los ámbitos del conocimiento. Por lo que se refiere a la ciencia jurídica resultan de gran interés los estudios

de GARCIA-GALLO, A. *Génesis y desarrollo del Derecho indiano en Atlántida*. *Revista del Pensamiento actual* 2 (1964) 339-59, en sus *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid 1972, 123-45, y en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, México 1987, XXIX-LIII y *El desarrollo de la historiografía jurídica indiana en Revista de Estudios Políticos* 70 (1953) 163-85 y en sus *Estudios* 11-35.

de revisión doctrinal para el afianzamiento del dogma y la moral católicos que culminó en el Concilio de Trento.<sup>7</sup>

Finalmente, el renacimiento cultural europeo sobre la base del humanismo y del interés por el estudio de la antigüedad clásica trajo consigo nuevas concepciones y métodos de trabajo en todos y cada uno de los campos del saber humano.

En la medida en que estas situaciones afectaron profundamente a la comunidad, el derecho en tanto regulador de la vida social, no podía dejar de experimentar sensiblemente sus consecuencias tanto en el orden de la formulación de principios como en el de la práctica cotidiana.

Como es bien sabido, el esfuerzo por implantar en las tierras descubiertas un derecho justo obligó a la revisión, desde las diferentes instancias interesadas por ello, de los principios jurídicos que se venían aplicando —los del derecho común y del castellano— y, ante su ineficacia o imposibilidad de aplicación, a la búsqueda de otros diferentes, dando así lugar a la creación de un “derecho de gentes” que establecía un nuevo orden internacional conforme a los fundamentos del derecho natural frente a los del común y de un derecho propio de aquellas tierras basado en el castellano, pero nuevo por cuanto a partir de sus principios sirvió para dar solución a situaciones que nunca se habían producido ni podrían darse en el entorno peninsular.<sup>8</sup>

Paralelamente, en un plano general y teórico, pero sin que ello dejara de influir en el campo del derecho, el descubrimiento de unas tierras diferentes de gran extensión y con unas circunstancias en las que al parecer de los contemporáneos podría establecerse un orden social distinto del europeo y más acorde con la naturaleza humana provocó la aparición de un nuevo género de literatura política, la utopía, cuyas doctrinas se harían sentir en la búsqueda de soluciones a los problemas indianos.<sup>9</sup>

En no menor medida iba a afectar el descubrimiento de América a la Iglesia Católica al verse abocada a una tarea evangelizadora sin precedentes y de inusitado alcance por la extensión y lejanía de las nuevas tierras y de desarrollo imprevisible por la diversidad de situaciones que en ellas se daban y esto al mismo tiempo en que debía hacer frente a los graves problemas provocados por los movimientos reformistas, coyuntura de extrema dificultad de cuya superación no dejarían de obtenerse resultados positivos, tales como el fortalecimiento del dogma, el florecimiento de la ciencia canónica y el desarrollo y renovación del derecho eclesiástico a la luz de las doctrinas tridentinas, del nuevo orden internacional fijado por el derecho de gentes y de la aceptación por parte de la autoridad papal de una posición arbitral en el concierto de los Estados europeos.<sup>10</sup>

Por su parte, en cada una de las naciones europeas el afianzamiento de la identidad nacional, el fortalecimiento de la institución real de carácter absoluto, la multiplicación

<sup>7</sup> La bibliografía sobre el Concilio de Trento es amplísima. Una extensa relación, selecta y completa, puede verse en la correspondiente voz del *Diccionario de Historia Eclesiástica* dirigido por ALDEA VAQUERO, Q.; MARIN MARTINEZ, T. y VIVES GATELL, J. Madrid 1972 y ss.

<sup>8</sup> Sobre todo ello, además de los artículos citados en nota 6, véase del mismo autor *El derecho común ante el nuevo mundo* en *Revista de Estudios Políticos* 80 (1955) 133-52 y en sus *Estudios* 147-66.

<sup>9</sup> Véase ZAVALA, S. *La utopía de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios*, México 1937; CRO, S. *La utopía cristiano-social en el Nuevo Mundo en Anuario de Literatura Hispano-Americano* VI-7 (1978) y MARAVALL, J.A. *La utopía político-religiosa de los franciscanos en Nueva España* en *Revista de Estudios Americanos* 2 (1949) y en *Utopía y reformismo en la España de los Austrias*, Madrid 1982, 79-110, y

*Utopía y primitivismo en el pensamiento de Las Casas* en *Revista de Occidente* 141 (1974) 311-388 y en *Utopía* 111-206. BATAILLON, Y.M. *Erasmus y España* México-Madrid<sup>3</sup> 1979, 807-31.

<sup>10</sup> En este último punto conviene precisar que si esta es la concepción del derecho de gentes defendido por los teólogos-juristas, no opinan del mismo modo otros juristas más enraizados en las doctrinas del derecho común, como el propio Solórzano en relación con el poder temporal del Papa, y en concreto con las bulas de Alejandro VI como título para la ocupación de las Indias. En el mismo sentido se manifiesta el francés Bodin aunque su interpretación sobre los efectos de las bulas alejandrinas difiera de la de nuestro autor. Sobre estas divergencias véase RIAZA, R. *Solórzano y Bodin en Colección de Estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios* (Mélanges Altamira), Madrid 1936, 118-29.

de los órganos de gobierno y el crecimiento del aparato burocrático que implicaba la nueva concepción del Estado trajo consigo una intensa actividad normativa por parte del soberano, actuando por sí en virtud de la “plenitudo potestatis” o a través de las instancias superiores de gobierno, que vino a sumarse completándolo, modificándolo o aclarándolo al ya complejo ordenamiento tradicional de los reinos y al derecho común de general aplicación en todos ellos. Estas circunstancias provocaron entre algunos juristas un interés por la ciencia política y en particular por el derecho público, pero sobre todo y de forma más generalizada una enorme inquietud en torno al problema del conocimiento y comprensión de este abundante caudal legislativo que trataron de paliar mediante la elaboración de obras de carácter auxiliar tales como repertorios y sumarios de leyes, diccionarios terminológicos, colecciones de axiomas y reglas jurídicas y también comentarios de los textos legales en su totalidad o en algunas de sus partes, glosando su contenido y señalando sus concordancias o antinomias con el derecho común, géneros algunos de ellos de vieja tradición que, ante la urgente necesidad del conocimiento de las leyes por los encargados de su correcta aplicación, recobran ahora nueva vida, así como también otros varios tipos —colecciones de *consilia* y *sententiae* y compendios o manuales de práctica forense— destinados a la orientación de los jueces y abogados que actuaban en los tribunales.

Pero este predominio de la literatura de carácter casuístico y práctico surgido sin duda de la necesidad pero también producto de la evolución decadente de las corrientes desarrolladas desde siglos atrás por los cultivadores del derecho común no iba a acabar con la creación doctrinal y dogmática. Por el contrario, algunos juristas, desde distintos lugares, imbuidos del espíritu renacentista y conocedores de los métodos propios del humanismo propugnaron frente a los cultivadores del “mos italicus” la vuelta al estudio directo de los textos jurídicos mediante la aplicación de las técnicas históricas y filológicas dando lugar a la aparición y desarrollo de una “jurisprudencia elegante” de alto nivel científico. Por otra parte, la búsqueda de nuevos principios dogmáticos desde distintos ámbitos y perspectivas condujo a un incipiente racionalismo, patente en el desarrollo metodológico de determinados campos como el de la lógica aplicada al derecho, la organización sistemática de la materia jurídica y una cierta especialización reflejada en la elaboración de tratados de carácter monográfico.<sup>11</sup>

Unos y otros géneros fueron cultivados en mayor o menor medida por juristas de todos los países del área del derecho común; en consecuencia, por partir de unas situaciones semejantes y de unas mismas concepciones, el desarrollo en cada uno de ellos de la ciencia jurídica fue, sin perjuicio de las peculiaridades nacionales, muy similar y uniforme, uniformidad, no obstante, de difícil consecución de no haberse contado con ese gran instrumento de difusión de la cultura que fue y será siempre la imprenta.<sup>12</sup>

Por lo que se refiere a España, su papel de protagonista indiscutible en la aventura americana y de partícipe principal en los acontecimientos europeos<sup>13</sup> iba a marcar su impronta en el desarrollo de la ciencia jurídica: en el campo doctrinal, la Escuela de Salamanca —hoy estudiada y difundida como “Escuela Española de la Paz”— sentó las

<sup>11</sup> Una magnífica exposición de conjunto de la evolución de la literatura jurídica en la época que nos ocupa puede verse en la obra de CAVANNA, A. *Storia del Diritto moderno in Europa. I. Le fonti e il pensiero giuridico*. Milán 1982 y con especial referencia a España en CARPINTERO, F. “*Mos italicus*”, “*mos gallicus*” y el *Humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica en Ius commune* 6 (1977) 108-71 y TOMAS y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid<sup>3</sup> 1981, 288-324.

<sup>12</sup> En este sentido resulta revelador comprobar el

número y lugares de edición de las obras citadas por Solórzano tanto de autores españoles como extranjeros, si bien es preciso destacar que son más frecuentes las obras de españoles impresas en otros países que las de autores foráneos publicadas en el nuestro.

<sup>13</sup> Así, en el Concilio de Trento en el que la participación española ha de cifrarse en torno al millar, de la cual una parte importante corresponde a teólogos y canonistas. Sobre ello véase GUTIERREZ, C. *Españoles en Trento*, Valladolid 1951.

bases del derecho de gentes, que otros juristas europeos llevarían a sus últimas consecuencias,<sup>14</sup> al tiempo que desde otra Universidad, la de Alcalá, de fundación más reciente y por tanto abierta a las nuevas corrientes del pensamiento, irradiaron las doctrinas del humanismo jurídico representado en figuras de la talla de un Antonio Agustín o un Diego de Covarrubias.<sup>15</sup>

Por otra parte, en relación también con la obra de España en Indias y de su papel de portavoz y defensa de la doctrina católica en el mundo, adquirió considerable auge en esa época el género político, encaminado fundamentalmente a contrarrestar por una parte la "leyenda negra" sobre la actuación de los españoles en América y por otra a combatir las doctrinas políticas difundidas por Maquiavelo. Centradas estas últimas, por lo general, en la figura del príncipe como autoridad suprema enlazando con la tradición didascálica medieval de los *specula principis*, no faltando sin embargo las que sin dejar de ocuparse de ella van dirigidas a encauzar el comportamiento moral y profesional de los responsables directos de la administración tanto en la península como en Indias.<sup>16</sup>

Por último, como en otros países, la urgencia del quehacer cotidiano obligó a los prácticos del derecho —magistrados, jueces y abogados— a hacer frente a las consecuencias de la intensa producción legislativa, aquí sin duda más acusados por la pluralidad de los ordenamientos de los distintos reinos que integraban la Monarquía, proliferando sobre todo en el siglo XVI los comentarios a los textos legales, ahora recopilados, las obras de carácter auxiliar y las colecciones de *consilia* y *decisiones*, de especial interés éstas en los reinos de la Corona de Aragón.<sup>17</sup>

### III. LA OBRA LITERARIA DE SOLÓRZANO COMO VEHICULO DE TRANSMISION DE LA CIENCIA JURIDICA EUROPEA

¿En qué medida participó Solórzano de este ambiente y hasta qué punto quedó reflejado en su labor literaria? Para llegar al fondo de esta cuestión sería preciso un profundo análisis de sus obras desde distintos puntos de vista —ideológico, técnico, etc.—, lo cual supera con creces el propósito de estas páginas, pero no cabe duda que para el logro de tal objetivo puede servir de punto de partida y resultar orientador el proceder a la recopilación, identificación y análisis de las referencias bibliográficas en ellas recogidas.

Desde esta perspectiva, el primer dato significativo en sí mismo que destacar es el

<sup>14</sup> La influencia de la segunda escolástica en el derecho europeo y en particular en algunos juristas como Grocio ha sido objeto de numerosos estudios, entre otros los de HINOJOSA, Eduardo de, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 1890, y en *Obras I* Madrid 1948, 25-151 y *Precursores españoles de Grocio* en AHDE 6 (1929) 220-36 y en *Obras III*, Madrid 1974, 429-32; MEYLAN, P.M. *Grotius et l'Ecole du droit naturel en Hommage a Grotius 4* (Lausana 1946) 43-71, THIEME, H. *El significado de los grandes juristas y teólogos españoles en el siglo XVI para el desenvolvimiento del Derecho natural* en *Revista de Derecho Privado* (1954) 597-617; otros varios pueden verse en *La Seconda Scolastica nella formazione del diritto privato moderno. Incontro di studio, Firenze 16-19 ottobre 1972*, Milán 1973.

<sup>15</sup> Sobre el papel de la Universidad de Alcalá de Henares y del Cardenal Cisneros en la recepción y difusión del humanismo en España véase BATAILLON, Marcel. *Erasmus y España* 10-51.

<sup>16</sup> De hecho estas obras realizadas por juristas se ocupan fundamentalmente de cuestiones de gobierno político y no de la instrucción de los príncipes que caracterizaba a los *specula* medievales. Sobre estas diferencias véase GARCIA-GALLO, Alfonso. *El Derecho en el Speculum principis de Belluga* en AHDE 42 (1972) 189-216.

<sup>17</sup> La razón de ello parece estribar en la obligación de sus tribunales, frente a los castellanos y navarros, de fundamentar sus decisiones. Véase SCHOLZ, J.M. *Colecciones de Jurisprudencia y de dictámenes* en la obra en colaboración con PEREZ MARTIN, A. *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia 1978, 281-82.

volumen de citas de diferentes obras del siglo XVI y primera mitad del siglo XVII, que debe cifrarse en torno al millar, número elevado, cuya valoración no puede ser completa sin tener en cuenta al mismo tiempo las omisiones (algo difícil de averiguar, dado el estado actual de la investigación) y sus posibles causas, lo que conduce inevitablemente al terreno de las hipótesis. No obstante, cabe en principio señalar como muy probable una limitación: la lengua, ya que todas las referencias son a obras escritas originariamente en latín y castellano o que ya entonces pudieron conocerse en una u otra —como es el caso de la *Repubblica* de Bodin, que Solórzano recoge en varios lugares de sus obras—<sup>18</sup>, lo cual no significa, al menos respecto de determinados autores como Maquiavelo o Campanella, que no tuviera noticia de la existencia de sus obras ni ello le impidió obtener un conocimiento, bien que indirecto y quizá por ello incompleto y en alguna medida mediatizado, de sus doctrinas.<sup>19</sup>

Pero salvo esta limitación comprensible y plenamente justificada en una época en que el latín todavía seguía siendo el principal vehículo de comunicación intelectual,<sup>20</sup> además de las naturales omisiones por defecto de información y dificultad de acceso a las fuentes, no parecen haberse dado en Solórzano otras razones para la exclusión de unas determinadas obras y autores que su propio criterio selectivo en relación con la materia objeto de tratamiento, pues ni de la lectura de su exposición ni del examen de las referencias que la acompañan pueden inducirse otros posibles condicionamientos de tipo geográfico, ideológico o técnico. Así, a lo largo de sus páginas se suceden las menciones de juristas y escritores de todos los reinos hispánicos y de todos los países del área del derecho común, especialmente de aquellos en los que como Portugal o Italia a los lazos políticos se sumaba una tradicional vinculación cultural, fundamentalmente a través de sus Universidades y en el caso de Italia también de la Curia Romana.<sup>21</sup> Asimismo, aunque en medida considerablemente menor, figuran autores franceses, alemanes y flamencos, sin olvidar la presencia de algunos tratadistas ingleses que se ocuparon de la ciencia política.<sup>22</sup> Por otra parte, resulta claro de la lectura de sus obras que Solórzano no se limitó a buscar en otros autores apoyo a sus propias teorías y

<sup>18</sup> BODIN ANGUEVIN, J. *Les six livres de la Republique*, París 1576. Solórzano pudo utilizar la versión latina editada también en París en 1586 o la castellana realizada por Gaspar de Añastro, publicada en Turín en 1590.

<sup>19</sup> Solórzano sólo se refiere en una ocasión a Maquiavelo en el párrafo 23 del capítulo 8 del libro 1<sup>o</sup> de la *Política* sin remitirse a ninguna obra concreta. De la lectura de dicho párrafo parece inducirse que conoció a dicho autor a través de la obra de MARQUEZ, Fr. Juan. *El gobernador cristiano deducido de las vidas de Moisés y Josué príncipes del pueblo de Dios*, Salamanca 1612, otras eds. Madrid 1625, 1652, 1664 y 1773, Alcalá 1634 y Amberes 1664. Lo mismo cabe decir de la *Monarquía Hispánica* del napolitano CAMPANELLA, Tomás, sólo citada en una ocasión (*Pol. ind.* 1, 8 § 10), escrita en italiano pero editada por primera vez en alemán por Besoldo en 1620 y no publicada en latín hasta 1640 (sobre ello véase T. CAMPANELLA, *La Monarquía hispánica. Traducción del latín, prólogo y notas críticas* de P. MARIÑO, Madrid 1982). Probablemente, a juzgar por la nota de la *Política*, tal referencia pudo ser tomada de la *Disertación sobre el nuevo mundo* de su traductor Besoldo.

<sup>20</sup> Aunque tanto en el siglo XVI como en el XVII

empezaron a ser más frecuentes las obras jurídicas sobre los derechos nacionales escritas en las correspondientes lenguas romances, también continuaba utilizándose el latín en parte por tradición y también por la mayor difusión que podían alcanzar en otros países. Así, vemos como Solórzano en la dedicatoria de su *Política* a Felipe IV se siente obligado a justificar el empleo en ella del castellano, en el mejor servicio que por esta causa reportaría al rey y a los interesados en el gobierno de las Indias y en su propio sentimiento nacional respecto de la lengua vernácula.

<sup>21</sup> Baste recordar a título de ejemplo, entre los autores citados por Solórzano, la actividad docente de Luis de Molina en Evora y Coimbra, la de Francisco Suárez en esta última Universidad y la de Fernando Arias de Mesa en la de Salamanca y la actividad en Italia en diferentes cargos docentes, políticos y judiciales de juristas como Antonio Agustín, Juan de Mariana, Guillermo Casador, Sarmiento de Mendoza, Francisco Peña, Antonio de Quintanadueñas y otros.

<sup>22</sup> Las citas a obras de autores británicos en Solórzano se limitan a la *Utopía* de MORO, T. (1516) y al *Mare clausum* de Juan Seldeno, secretario del rey Carlos I de Inglaterra, publicada en Londres en 1636.

convicciones, sino que, por el contrario, no eludió el tratamiento de cuestiones polémicas, recogiendo opiniones contrarias que rebate, en ocasiones apasionadamente, y sin evitar emitir juicios de valor.<sup>23</sup> Tampoco desde un punto de vista técnico se muestra fiel a una determinada tendencia o escuela pues, ciertamente, si por su modo de trabajo y su formación salmantina podría encuadrarse en la corriente del "bartolismo", y es evidente por el número y frecuencia de las citas que busca el fundamento de sus argumentos en la autoridad de la "communis opinio", ello no le impide conocer y utilizar ampliamente a los humanistas —las referencias a Menocchio, Claro o Farinaccio alternan con otras a Antonio Agustín, Covarrubias, Alciato, Cujas, Budeo y otros— y él mismo no elude las disquisiciones filológicas acudiendo a la autoridad de los filólogos<sup>24</sup> y con frecuencia se explaya en los antecedentes históricos de las instituciones.

Dadas esta amplitud y variedad de citas no cabe pensar que Solórzano hubiera podido consultar todo el material bibliográfico en que se apoya en sus obras y así en algunas ocasiones confiesa no haber tenido acceso a un determinado libro, señalando al mismo tiempo la procedencia de su información.<sup>25</sup> Pero salvo en estos casos muy concretos, no resulta posible determinar con certeza que las referencias respondan siempre a un conocimiento directo de las obras citadas. Ciertamente son muchos los autores españoles y extranjeros de los que tanto por la frecuencia de las remisiones como por las aclaraciones de tipo personal respecto de los cargos que ocupaban, actualidad de sus escritos, etc., resulta evidente que tuvo un conocimiento inmediato y profundo de sus obras, sirviéndose incluso de algunos de ellos como fuente de información bibliográfica.<sup>26</sup> Pero también cae dentro de lo probable que al mismo tiempo utilizara de forma básica algún "repertorio de autoridades", obras frecuentes en la época, que muy bien pudo ser por la similitud en el orden y forma de las citas y por la autoridad y prestigio de su autor así como por el rigor y calidad de las obras las *Collectanea* del lusitano Agustín Barbosa, citadas reiteradamente por Solórzano.<sup>27</sup>

Dentro de la gran variedad bibliográfica recogida en las obras de Solórzano en que se viene insistiendo, en orden a un estudio no tanto cuantitativo como indicativo de las corrientes o tendencias jurídico-literarias que sirvieron de pauta y apoyo a sus exposiciones, se hace preciso intentar una cierta ordenación sistemática de este amplio

<sup>23</sup> Ello es especialmente notorio en el tema de discusión sobre los justos títulos; así no duda en refutar de "herejes" a una serie de autores como Maquiavelo, Bodino, Grocio, Giphianer, Besoldo, etc. Otras veces se refiere a ellos en forma genérica a "tantos Hereges y Escritores mal afectos a nuestra nación que... nos ladrán y muerden y mezclando según la constumbre muchos supuestos falsos a su modo con algunos que puedan parecer verdaderos, se llevan tras de sí el aplauso del vulgo ignorante y acreditan su nombre con ofensa del nuestro" (cfr. *Pol. Indiana* I, 9 § 2), en otra ocasión califica de "leves" los argumentos de Grocio (cfr. *Pol. Ind.* I, 9 § 17), sobre Vitoria, deja caer de forma incidental "que tuvo poca noticia de estas Indias y sus historias" (*Pol. ind.* I, 9 § 11) y considera que Las Casas actuó "nervosamente" en la defensa de sus planteamientos) *Pol. ind.* I, 10 § 6).

<sup>24</sup> Así utiliza y aleja con cierta frecuencia el *Dictionarium* de Antonio de Nebrija (Burgos 1512) y el *Tesoro de la lengua castellana* de COVARRUBIAS, Sebastian de, Madrid 1611. En alguna ocasión cita también a otros lingüistas foráneos como Bobilio y César Barcio.

<sup>25</sup> Este tipo de aclaraciones son lógicamente más frecuentes en el *De Indiarum Iure*. Así, por ejemplo, en

el capítulo 1<sup>o</sup> del libro 2<sup>o</sup> refiriéndose a la obra de Domingo de Soto *De Iustitia et iure* (impresa en Salamanca 1553-1554) afirma: "quem tamen tractatum anediderit mescio; numquam enim illius copiam assaqui potuit, licet eum citari videal Ferdin Menchaca..." y unos párrafos más adelante recoge una cita de Luis de Páramo de un autor de nombre Vázquez "quem invenire non potui".

<sup>26</sup> En este sentido son frecuentes las referencias entre otros a Covarrubias, Castillo de Bobadilla, Juan García, Márquez, los dos Molina, Valenzuela, Nicolás García, Mieres, Larrea, etc., y entre los extranjeros a Pedro y Agustín Barbosa, Cabedo, Decio, Claro, Farinaccio, Menochio, Peregrino, Scaccia, Tiraqueux y Rosenthal. Sin embargo, a través de estas citas de la *Política* no cabe asegurar que Solórzano no utilizara también directamente las obras recogidas por tales autores pues, por lo general, estas referencias van acompañadas de la remisión al correspondiente lugar del *De Indiarum Iure*.

<sup>27</sup> BARBOSA, Agustín *Collectanea bullarii aliarumque Summorum Pontificum consultationum...* Lugduni 1634 y *Collectanea in Codicem Justiniani ac doctoribus tum priscis tum neoteoricis Lugduni* 1648.

repertorio, para la que, dadas la naturaleza y características de las obras que lo componen, resulta conveniente proceder con unos criterios preferentemente técnicos, sin por ello dejar de atender al contenido de las mismas. De acuerdo con estas categorías cabe señalar como fuentes jurídico-literarias de Solórzano los siguientes tipos de obras.<sup>28</sup>

### 1. Colecciones de fuentes y comentarios a los textos legales

Como anteriormente se indicaba, preocupación fundamental de los juristas y prácticos del derecho en la época que nos ocupa fue el correcto conocimiento de la legislación en un doble sentido: el de la propia existencia y contenido de los textos legales abordando para ello la tarea de su recopilación (que, obviamente, afecta sólo a los derechos susceptibles de un desarrollo normativo, es decir, los nacionales y el canónico) y el de su estudio y comentario con miras a su más correcta interpretación y aplicación.

La formación del romanista universitario y del jurista que ejerció la profesión en diferentes cargos de responsabilidad queda patente en el conocimiento que Solórzano demuestra tener de los textos legales tanto del derecho común —las referencias a las normas recogidas en los cuerpos civil y canónico y en los *Libri feudorum* son tan frecuentes como precisas— como del de su entorno próximo, el castellano e indiano (pues nunca se refiere a la legislación de otros reinos, ni siquiera de los peninsulares), utilizando sus textos unas veces directamente, pero por lo general a través de las recopilaciones que entonces los recogían: la castellana, los cuatro libros que integraban el Cedulaario de Encinas, el de Vasco de Puga, el Sumario impreso (el formado por Aguiar) y el de la recopilación que se estaba realizando en el seno del Consejo.<sup>29</sup> Por lo que se refiere a la legislación eclesiástica si para Indias hubo de recurrir directamente a los textos de los concilios, provinciales —fundamentalmente los limenses por su proximidad a las fuentes— para los ámbitos nacional y europeo no dudó en acudir a las colecciones conciliares de García de Loaisa y de Binio y de otras disposiciones pontificias, como el Bulario formado por Cherubini y el Sumario de Quaranta.<sup>30</sup>

Igualmente Solórzano se hace amplio eco de la tradición comentarista de los textos del derecho común de los siglos anteriores, mantenida por sus coetáneos y que ahora va a aplicarse también a las fuentes nacionales. Sin olvidar a los autores ya

<sup>28</sup> Ha de advertirse que para ello nos hemos basado en las obras que han podido ser identificadas hasta el momento de redactar este trabajo que pueden cifrarse aproximadamente en el 80% de las citadas por nuestro autor. Para esta identificación se han seguido fundamentalmente las siguientes obras: ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca hispana nova I-II* Matriti 1783-1788, 2 vols., ed. facs. Turín 1963; BERISTAIN DE SOUZA, J.M. *Bibliotheca hispano-americana septentrional* México 1816, 3 vols., reimpr. facs. México 1980; MEDINA, José Toribio, *Bibliotheca Hispano-americana 1493-1810*, Santiago de Chile 1898-1907, 7 vols.; PALAU y DULCET, Antonio, *Manual del librero Hispano-americano. Bibliografía general española e hispano-americana desde la invención de la imprenta hasta nuestros tiempos* Barcelona 1948 y ss.; SCHULTE, J.F. von, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, Stuttgart 1875-1880, 4 vols., reimpr. anast. Graz 1956, 2 vols. DEL GIUDICE, P. *Fonti: legislacione e scienza giuridica del secolo decimosesto ai giorni nostri* Milan 1923; SAPORI, G. *Antichi testi Giuridici (secoli XV-XVIII) dell'Istituto di Storia del*

*Diritto Italiano*, Milano 1977, e vols.; COING, H. *Handbuch der Quellen und Literatur der neuen europäischen Privatrechts geschichte*. Band II. Zweiter Teilband: *Gesetzgebung und Rechtsprechung*, Munich 1976, así como varios diccionarios y enciclopedias de carácter general.

<sup>29</sup> Sobre estos Sumarios y los distintos proyectos de recopilación a los que parece aludir Solórzano véase GARCIA-GALLO, La "Nueva Recopilación" de Solórzano 592-98.

<sup>30</sup> GARCIA LOAISA, *Collectio Conciliorum Hispaniae* Matriti 1593. BINIO, S. *Concilia generalia et provincialia quotquot reperiri potuerunt, item epistolae, decretales et romanorum Pontificum vitae*, Colonia 1606, 5 vols. CHERUBINI, J. *Bullarium sive collectio diversarum constitutionum multorum pontificum a Gregorio Septimo usque ad Sixtum V* Romae 1586. QUARANTA, E. *Summa Bullariae Constitutionum Summorum Pontificum quae ad universalem Ecclesiae usum post volumina iuris canonici usque ad Santissimum DND Paulum Papam V emanarunt...* Brixiae 1607.



clásicos en su época, Bartolo, Baldo, Saliceto, Paulo de Castro, Lucas de Penna, etc., discurren por sus páginas una serie de nombres de autores y títulos modernos centrados en el comentario de los textos del *Corpus Iuris Civilis* y en número menor de algunos textos canónicos, a través de los cuales se puede percibir la evolución experimentada por este género literario tendiente cada vez más a facilitar el conocimiento de unos textos de considerable extensión y a adaptar sus principios a los derechos vigentes sobre uno de los cuales, el indiano, conviene tenerlo presente, se desarrolla la labor de Solórzano. Por ello no es de extrañar que las obras de este tipo más citadas se presenten bajo la forma de "Breviarios", "Apotegmas" o "Exposición metódica",<sup>31</sup> se centren en determinados libros en función de la materia tratada en ellos, como los comentarios a los tres últimos del *Código* de Platea y del español Francisco de Amaya,<sup>32</sup> sin faltar los que se ocupan de su estudio en función del propio derecho, como el francés Antonio Mornacio<sup>33</sup> o por interés meramente científico, como el humanista Budé.<sup>34</sup> Junto a estos figuran algunos comentarios a textos del derecho canónico de finalidad práctica y docente y carácter parcial, entre otros el de Vitalini a las *Constituciones Clementinas* o la *lectio* al título "de foro competentis" de las *Decretales* del profesor salmantino Juan Balboa.<sup>35</sup>

De entre los comentarios a los derechos nacionales interesan, como es lógico, a Solórzano de forma principal los que versan sobre el derecho real castellano, de tal modo que recoge si no todos sí la mayor parte y más importante de los existentes sobre los diferentes cuerpos legales, desde la edición comentada del *Fuero Juzgo* de Villadiego<sup>36</sup> a los comentarios realizados sobre la *Recopilación de Castilla* en su totalidad o algunas de sus partes,<sup>37</sup> sin olvidar, obviamente, la fundamental glosa a las *Partidas* de Gregorio López<sup>38</sup> y otros trabajos de esta índole sobre las *leyes del Estilo de Toro* o de algún texto de especial relevancia como la *Pragmática sobre los Corregidores*.<sup>39</sup> Por el contrario, son escasas e incidentales las referencias de este tipo de obras sobre la legislación de otros

<sup>31</sup> Así las obras de MYSINGER, J. *Apotegma sive corpus perfectum scholium ad quatuor libros Institutionum iuris civilis*, Venetiae 1606 y la de RITTERSHAUSEN, C. *Expositio methodica Novellarum Imp. Iustiniani...* Lucae 1780.

<sup>32</sup> DE PLATEA, J. *In sacratissimas leges... super tribus ultimis libris Codicis Iustiniani commentarie*.... Lugduni 1550. DE AMAYA, F. *En tres posteriores libros Codicis imperatoris Iustiniani commentarii*, Genevae 1636.

<sup>33</sup> MORNACIO, A. *Observationes in viginta-quatuor libros Digestorum et librum primum quartum Codicis ad usum fori gallici*. Parisii 1613-1616, 3 vols.

<sup>34</sup> BUDE, G. *Annotationes in XXIV libros Paudeatarum*, Lugduni 1546.

<sup>35</sup> VITALINI, B. *Commentarii in clementinas Constitutiones... omnibus in scholis atque in foro versantibus apprime necessarii*. Venetiis 1574. BALBOA, J. *Lectiones Salmantinae sive anniversaria relectio ad titulum de foro competentis in lib. 2. Decretalium*. Salmanticae 1629.

<sup>36</sup> VILLADIEGO VASCUÑANA, A. *Forus antiquus Gothorum Regum Hispaniae olim Liber Iudicum: Hodie Fuero Juzgo nuncupatus XII libros continens...* Mantuae Carpetanorum 1600.

<sup>37</sup> DE AZEVEDO, A. *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Salmanticae

1583-1598, 6 vols. GUTIERREZ, J. *Practicarum questionum circa leges regias Hispaniae, prima partis novae collectionis regia libri duo*, Salmanticae 1598. DE MATIENZO, J. *Commentaria in librum quintum Recollectionis legum Hispaniae Matriti* 1580. PEREZ DE SALAMANCA, D. *Commentaria in quatuor posteriores libros Ordinationum Regni Castellae, Salmanticae* 1574. ANGULO, A. *Commentaria ad leges regias meliorationum tit. 6 lib. 5. Matriti* 1585. CARRASCO DEL SAZ, F. *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*, Hispali 1620.

<sup>38</sup> LOPEZ, G. *Las Siete Partidas del Sabio rey D. Alfonso el X nuevamente glosadas por*.... Salamanca 1555.

<sup>39</sup> DE PAZ, C. *Scholium ad leges regias styli...* Matriti 1608. GOMEZ, A. *In leges Tauri commentarius absolutissimus*, Salmanticae 1555. SALON DE PAZ, M. *Ad leges Taurinas insignes commentarii Pinciae* 1568. FERNANDEZ, T. *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo legis Tauris...* Matriti 1595. VELAZQUEZ DE AVENDAÑO, L. *De Syndicatu... circa verum interpretationum textos in I. II. 12 titulo 7 lib. 3 novae Recopilationis atque aliarum legum quae de Syndicatu mesiusverunt. sl. sa.* DE AVILES, F. *Nova, diligens ac perutilis expositio capitum seu legum praetorum iudicum syndicatus regni totius Hispaniae*. Metimnae Campii 1557.

reinos, por lo que no cabe ver en ellas otro alcance que el de una prueba más de la manifiesta erudición de nuestro autor.<sup>40</sup>

Por lo general, en estos comentarios de los textos legales con un ámbito de aplicación restringido —nacional, territorial o local— suelen señalarse la similitud o divergencia de sus disposiciones con los principios y normas del derecho común, pero con independencia, también se elaboraron otras obras, con frecuencia intituladas *Controversiae* o *Antinomiae*, con el objeto de destacar el paralelismo o contradicción de los distintos derechos trascendiendo los límites de un texto concreto para remontarse a todo un conjunto normativo o a los principios generales del derecho a través de su desarrollo institucional. Por la indudable utilidad de este tipo de obras tanto para el práctico como para el estudioso del derecho, no es de extrañar que Solórzano se remita con cierta frecuencia a varias de ellas como las de Ceballos, Vázquez de Menchaca, Francisco Merlino en relación con el derecho napolitano, o la del también italiano Jerónimo Zannetino, marcando las contradicciones entre el derecho justiniano y el canónico.<sup>41</sup>

## 2. Obras de carácter y finalidad prácticos

Dentro de este epígrafe cabe incluir un importante número de obras de muy diferentes características y contenido, si bien con un común denominador: facilitar el conocimiento del derecho con fines profesionales; de ahí su carácter misceláneo y recopilador en unos casos, su presentación en forma sumaria y elemental en otros y en todos su enorme profusión y el gran predicamento de que gozaron en la época. Todo ello se hace sensible en la obra de Solórzano que no dudó en acudir de continuo a los diferentes tipos que pueden distinguirse en este género de finalidad eminentemente práctica: colecciones de sentencias judiciales y alegaciones, manuales de práctica forense, repertorios de textos legales y axiomas jurídicos, diccionarios terminológicos y conceptuales, etc.

No cabe duda de que Solórzano, directamente comprometido en la administración de justicia, estimaba en todo su valor la jurisprudencia de los tribunales y tenía en alta consideración la actuación de sus colegas en el foro, y así lo reflejan en sus obras las numerosas referencias a colecciones de decisiones de tribunales de todos los reinos del occidente europeo y en no menor medida a la, igualmente abundante en la época, literatura consiliarista. Resultaría excesivamente prolijo y sin especial interés, en la medida en que se trata de un tipo de obras bastante uniforme sin otra diferencia esencial entre ellas que su procedencia de uno u otro tribunal, dar cuenta aquí de todos los títulos y autores mencionados en la *Política* o el *De Indiarum iure* que se aproxima al

<sup>40</sup> Sobre el derecho navarro cita las *Additiones sive annotationes... ad suam Recopilationem legum Regni Navarrae* 1617 de Vicente Ammendáriz; sobre la legislación siciliana y napolitana las obras de BALZARANO, G.P. *Commentaria ad Constitutiones Utriusque Siciliae*, Neapoli 1620, GIURBA, M. *Lucubrationes in omnes jus municipale quod statutum appellant populi messanensis et totius fere Siciliae*, Messinae 1620 y MOLFESIO, A. *Commentaria ad Consuetudines neapolitanas per questiones distributae*, Neapoli 1613-1616, 2 vols., y 1654 vol. 3<sup>o</sup>. Asimismo sobre el derecho estatutario de las ciudades italianas recoge las obras de CONCILIO, A. *Statua civitatis Eugubii...* Gerundae 1685 (no se ha podido localizar una

edición anterior) y la de TORTI, F. *Annotationes seu lucubrationes ad statuta criminalia et decreta incliyae civitatis Papiae*. Papiae 1617.

<sup>41</sup> CEBALLOS, J. *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes cum legum Regni et Concilii Tridentini concordantiis nova et utiles questionum...* Toletii 1599. VAZQUEZ MENCHACA, F. *Controversiarum illustrium scolarumque usufrequentium libri tres* Barcinone 1563. MERLINO PIGNATELLI, F. *Controversiarum forensium iuris communis et Regni neopolitani... centuriae prima —secunda—*. Genovae 1668. ZANNETINO, J. *Contrarietates seu diversitates inter ius civile et canonicum*, Bononiae 1490.

centenar. Baste por ello señalar que se recogen en ellas colecciones relativas a las Audiencias de Granada, Valladolid y Valencia, al Consejo y Tribunal de Justicia en Aragón, a los Consejos de Cataluña, Portugal y Nápoles, a los tribunales de Saboya, Piamonte, Fivizano y Sicilia y a las Rotas de las ciudades de Pisa, Florencia, Lugano y Génova, al tribunal del Delfinado y de las provincias de Burdeos y Tolosa, al de Frisia y al Supremo de la Cámara Imperial. Asimismo se mencionan varias colecciones de decisiones de la Rota Romana y las menores de Aviñón, Bolonia y Perugia y de otros tribunales eclesiásticos como el Colegio apostólico o al Aula episcopal napolitana, además de otras de carácter misceláneo como las de Visconte, Borrello, Papon o Claperio.<sup>42</sup>

Por lo que se refiere a la producción consiliarista, las obras de Solórzano no son sino reflejo fiel de la situación de este género en Europa, afectado por las críticas de los humanistas, sin que por ello dejara de cultivarse intensamente en Italia, incluso por autores de tan alto prestigio como Menoccio, Deciano o Gigante. De ahí las numerosas remisiones en aquéllas a los autores italianos<sup>43</sup> frente a las citas aisladas de franceses, alemanes y flamencos,<sup>44</sup> mientras que las referencias a las colecciones españolas de Azpilicueta, Rodrigo Suárez y Valenzuela Velázquez y en menor medida de los catalanes Ramón y Diez Noguero<sup>45</sup> revelan una utilización de las mismas intensa y directa.

También hace uso Solórzano, aunque con menor asiduidad, de otros géneros relacionados con la actividad forense, como los comentarios sobre "questiones" o casos singulares vistos en los tribunales<sup>46</sup> y de los abundantes escritos que circulaban en la época sobre el funcionamiento de aquéllos y el procedimiento judicial, tanto en materia civil como criminal de la jurisdicción secular y eclesiástica<sup>47</sup>

Por último, han de señalarse una serie de obras que por su carácter y naturaleza entran de lleno en el género de la "literatura auxiliar", destinadas a facilitar el conocimiento y correcta utilización de los términos y conceptos jurídicos y de los textos legales, a las que Solórzano acude con cierta frecuencia. De entre ellas hay que distinguir, en

<sup>42</sup> Una relación completa de las colecciones de decisiones europeas, gran parte de las cuales utiliza SOLÓRZANO en su obra, puede verse en COING, H. *Handbuch* vol. II. cit supra nota 29.

<sup>43</sup> Asimismo nos remitimos a la relación de estas obras formadas por ASCHIERI, M. en *Handbuch*, II, 1211-1221.

<sup>44</sup> De entre los franceses recoge las colecciones de Guida Papon (Lugduni 1515), Etienne Bertrand formada por 8 volúmenes (Lugduni 1590) y las *questiones academicae* de Guillelme d'Oncieaux (Lugduni 1579), las de los alemanes Modestino Pistoris (Leipzig 1587-1588) y Jerónimo Schurpf (Francoforti 1594) y la del holandés Juan Wamesio (Lovaina 1605).

<sup>45</sup> AZPILCUETA NAVARRO, M. *Consiliorum sive responsorum libri quinque iuxta ordinem Decretalium disposita* Romae 1590. SUAREZ, R. *Allegationes et consilia ... Lugduni 1559*. VALENZUELA VELÁZQUEZ, J.B. *Consilia sive responsa iuris super materias tam ecclesiasticas quam civiles*. Neapoli 1618-1634. DE RAMON, J. *Consiliorum una cum sententiis et decisionibus Audientiae Regiae Principatus Cathaloniae*. Barcinonae 1628. DIEZ NOGUEROL, P. *Allegationes iuris...* Matriti 1641.

<sup>46</sup> Así, entre otros los de OLDENDORPF, J. *Actionum forensium progymnasmatum interpretatio item complectens universi iuris cognitionem...* Lugduni 1544. GONZALEZ FLORES, J. *Variarum quaestionum liber unus*, Bononiae 1571; QUESADA, A. *Diversarum*

*quaestionum iuris liber*, Salmanticae 1573. PISTORIS, H. *Quaestiones iuris tam romanis quam saxonis*, Lipsiae 1596, 3 vols. MARESCOTO, E. *Variarum resolutionum liber primus et secundus...* Romae 1614. CARRASCO DELSAZ, F. *Tractatus de casibus Curiae*, Matriti 1630.

<sup>47</sup> Entre las obras de este tipo debidas a autores extranjeros Solórzano recoge las de MARANTA, R. *Tractatus de ordine iudicorum vulgo speculum aureum et lumen advocatorum...* Venetiis 1557 y la de CARDOSO DE AMARAL, A. *Summa seu praxis iudicum et advocatorum...* Olisipone 1610, pero son mucho más frecuentes las referencias a autores españoles, entre otros GOMEZ, L. *Commentaria... In regulas cancellariae iudiciales quae usu quotidiano in curia et foro saepe versantur*, Venetiis 1540; MONTERROSO y ALVARADO, G. *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Valladolid 1563; SALAZAR, P. *De usu et consuetudine et de stilo Curiae regalis et prius de usu et consuetudine* [Granada] 1579. SUAREZ DE PAZ, G. *Praxis ecclesiasticae et secularis...* Salmanticae 1583. SEGURA DAVALOS, J. *Directorium iudicum ecclesiastici fori in varias bipartitum resolutiones*, Matriti 1585; DE VILLADIEGO, A. *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de corte y otros ordinarios del Reyno...* Madrid 1612 y DE MONTEALEGRE, J. *Praxis civilis de exercitio practitorum actionum tam in communi quam in regio iure sancita*, Matriti 1614.

primer lugar, las que hoy cabría calificar de diccionarios terminológicos, conocidos en la época con el nombre de "lexicones" o presentadas bajo el título de *Verbum iuris*, *Thesaurus linguae*... etc., a las que si bien Solórzano se refiere en alguna ocasión de forma genérica no deja de utilizar algunas determinadas como las de Alciato, Besoldo, Gallini y Calvino.<sup>48</sup> Asimismo, recurre a varios repertorios jurídicos, entre otros el formado sobre la legislación castellana por Hugo de Celso y el del aragonés Miguel de Molino, adicionado años más tarde por Jerónimo Portolés, y los de Bertachini y Milis.<sup>49</sup> También en el género de los repertorios cabría incluir las recopilaciones de opiniones y comentarios con las correspondientes referencias bibliográficas de diferentes autores sobre los textos legales y temas jurídicos, de los cuales Solórzano recoge las formadas por Barbosa, de las que anteriormente se hizo mención,<sup>50</sup> y las de Boberio y Cotta.<sup>51</sup> Finalmente, aparecen citadas en sus páginas algunas obras de lógica jurídica que, como las de Alfani y Everardo<sup>52</sup>, siguen la metodología escolástica propia del "mos italicus" y varias colecciones de axiomas o *regulae iuris*, algunas de ellas debidas a autores españoles<sup>53</sup>.

### 3. Obras de carácter doctrinal y teórico de contenido diverso

Sin perjuicio de la incipiente tendencia a la especialización de la materia jurídica que se irá haciendo notar de forma paulatina, todavía en la época que nos ocupa la literatura jurídica responde fundamentalmente a una concepción unitaria del derecho, en parte por mantenerse la tradición de su estudio y enseñanza en función de sus fuentes (baste recordar que la labor docente de nuestro autor en las aulas salmantinas se desarrolló en las cátedras de *Prima de Leyes*, de *Código*, de *Digesto Viejo* y de *Visperas*), en parte porque la propia visión renacentista del hombre como centro del universo llevaba implícita la aspiración a un conocimiento integral de todas sus relaciones. En este ambiente no es, por tanto, de extrañar que en el campo de la ciencia jurídica junto con las obras de un contenido temático diverso proporcionado por el hilo conductor del estudio de las fuerzas o impuesto por la práctica del derecho

<sup>48</sup> ALCIATO, A. *Elenchi dictionum quae enodantur in libris quatuor. De verborum significatione*. Lugduni 1540. BESOLDO, C. *Thesaurus practicus continens explicationem terminorum atque clausularum in auliis et dicasteriis usitaturum*... Tubingae 1629. GALLINI, C. *De verborum significatione libri X*... Venetiis 1609. CALVINUS, J. *Lexicon iuridicum iuris caesarei simul et canonici, feudalis item civilis, criminalis, theoretici et practici*... Coloniae 1622.

<sup>49</sup> DE CELSO, H. *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas y reducidas en forma de Repertorio decisivo*... Valladolid 1538. DE MOLINO, M. *Repertorium fororum et observantionum regni Aragonum*... Caesaraugustae 1585; PORTOLES, J. *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini*... Caesaraugustae 1588-1592; MILIS, J. *Repertorium*, Basilea 1488. BERTACHINI, J. *Repertorium iuris utriusque sl. sa [Roma 1481?]*.

<sup>50</sup> Cfr. supra n. 27.

<sup>51</sup> BOVERIO, E. de, *Singularia seu notabilia aurea utriusque iuris doctorum*... Mediolani 1519; COTTA, C. *Memorialia ex variis utriusque iuris doctoribus collecta*... Basilea 1545.

<sup>52</sup> ALFANI, B. *Collectanea sive reportata ad*

*mille insignora loca*... Venetiis 1570. EVERARDO, N. *Topica iuris sive loci argumentorum legales*... Venetiis 1583.

<sup>53</sup> DE DUEÑAS, P. *Regularum utriusque iuris cum ampliacionibus ac limitationibus liber primus*... Lugduni 1557. PECK, P. *Ad regulas iuris canonici commentaria*, Lovaina 1564. VIGEL, N. *Methodus regularum utriusque iuris*... Francoforti 1564. PORZIO, G.F. *Conclusionum utriusque iuris et regularum*... Venetiis 1566. CAPRA, B. *Conclusionum, regularum tractatum et communium opiniorum... in utroque iure volumen primum*... Venetiis 1568. LUGO DE, J.B. *Selectarum regularum et fallentiarum utriusque iuris liber unus*... Compluti 1569. CAVALLINO, G. *Milleloquorum, iuris, operis miscellanei ex omni facultatum genere collectorum*... Venetiis 1575. GRACIAN, J. *Quingentae Regulae Iuris* Matriti 1581. CERDAN DE TALLADA, T. *Veriloquio en reglas de Estado según derecho divino, natural, canónico y civil y leyes de Castilla*... Valencia 1604. VILLAR MALDONADO, P. e I. *Sylva responsorum iuris in duos libros divisa* Matriti 1614. ALVAREZ DE VELASCO, G. *Axiomata et loca communia iuris*... Matriti 1631.

se realizaran otras de creación doctrinal y teórica conforme a los distintos planteamientos metodológicos de la época, pero coincidentes en su amplitud temática, en cuya exposición se recurría con frecuencia —no podía ser de otro modo— a la síntesis o la selección. De ello nos deja constancia Solórzano al remitirse a obras tales como el *Syntagma iuris universi* de Pedro Gregorio, los dieciocho libros de *Observaciones* de Cujacio o las exposiciones del derecho pontificio de Antonio Agustín y Venator.<sup>54</sup>

Otro tipo de obras coincidentes con las anteriores en cuanto a su carácter doctrinal y pluralidad temática, muy utilizadas por Solórzano a lo largo de toda su exposición, son las debidas a los teólogos-juristas de la “Segunda Escolástica”, presentadas las más de las veces bajo el título genérico “De iustitia et iure”.<sup>55</sup> Dichas obras interesan a Solórzano, en general, por su enjuiciamiento y valoración de la práctica totalidad del derecho vigente desde la perspectiva de la ley divina y del derecho natural, y más concretamente por el tratamiento del derecho de gentes tan vinculado a los problemas derivados del descubrimiento y dominio del Nuevo Mundo, aspectos estos que, como es bien sabido, fueron objeto de amplia discusión y análisis por autores como Las Casas, Sepúlveda, López de Palacios Rubio y Vitoria, cuyos escritos fueron, lógicamente, recogidos por Solórzano; así como, no sin dejar de mostrar de forma contundente su desacuerdo y sin llegar a percibir toda su trascendencia, los de Hugo Grocio y otros autores que le siguieron.<sup>56</sup>

En relación con lo precedente por la coincidencia temática sin dar lugar en la mayoría de los casos a su tratamiento monográfico, si bien sólo en lo relativo a la esfera pública, ha de mencionarse un numeroso grupo de obras citadas —y algunas de ellas evidentemente utilizadas de forma directa— por Solórzano de muy diversa factura y contenido dentro del vasto campo de especulación y análisis que proporcionan la teoría y derecho políticos y la administración pública en general, debidas unas veces, como las anteriores, a teólogos con formación jurídica como el cardenal Bellarmino o Roa de Avila, y con frecuencia a gentes de leyes que, como el propio Solórzano, llegaron a ejercer cargos públicos de responsabilidad.

Dentro de ellas cabe distinguir unas que podrían calificarse de tratado de teoría política general, entre las que se encuentran, por citar las más representativas de las diferentes tendencias en este género, la utopía de Moro<sup>57</sup> o las de planteamiento realista a partir de una perspectiva histórica de Maquiavelo, Bodino, Lipsio y Pedro Gregorio.<sup>58</sup>

<sup>54</sup> GREGORIO, P. *Syntagma Iuris universe atque legum...* Lugduni 1582. CUJAS, P. *Observationum libri XVIII*, Parisii 1585. AGUSTIN, A. *Iuris pontificii veteris. Epitome in tres partes divisa: De personis, de rebus et de iuditiis* Romae 1613. VENATOR, A. *Analysis methodica iuris Pontificii...* Mains 1579.

<sup>55</sup> A juzgar por el número y frecuencia de las referencias, Solórzano utilizó preferentemente las obras de MAYOR, J. *Commentarium in secundae Sententiarum Parisii* 1510; DE SOTO, D. *De iustitia et iure libri decem Salmanticae* 1553-1554. DE MOLINA, L. *De iustitia et iure Conchae* 1592; BAÑEZ, D. *De iustitia et iure Venetiis* 1595. DE QUINTANA-DUENAS, A. *De iurisdictione et imperio libri II* Matriti 1598. REBELLO, F. *Opus de obligationibus iustitia, religionis et charitatis Parisii* 1607. SALON, M.B. *Controversiae de iustitia et iure atque contractibus et commerciis humanis licitis ac illicitis...* Venetiis 1608. DE SALAS, J. *Tractatus de legibus in primam secundae S. Thomae...* Lugduni 1611. SÚAREZ, F. *De legibus ac Deo legislatore libri X*, Coimbra 1612 y DE MARIANA, J. *Scholae in vetus et novum Testamentum* Matriti 1619.

Entre los autores extranjeros cita a CROTTI, J. *Repetitio i. omnes populif. De iustitia et iure...* Bononiae 1511 y LESSIO, L. *De iustitia et iure ceterisque*

*virtutibus cardinalibus libri quatuor...* Mediolani<sup>3</sup> 1613.

<sup>56</sup> DE LAS CASAS, B. *Brevísima relación de la destrucción de las Indias...* Sevilla 1552; *Tratado... sobre la materia de los yndios que se han hecho en ellas esclavos*, Sevilla 1552 y *Tratado comprobatorio del Imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Yndias*, Sevilla 1553. DE SEPULVEDA, J.G. *Aquí se contiene una disputa o controversia entre el obispo don Fray Bartholome de las Casas... y el doctor Ginés de Sepúlveda... la Qual cuestión se ventiló et disputó en presencia de muchos letrados theologos et juristas en una congregación que mandó su magestad juntar en el año de mil y quinientos y cincuenta en la villa de Valladolid*. Sevilla 1552. LOPEZ DE PALACIOS RUBIO, J. *De las islas del mar oceano por ...* Introducción de ZAVALA, S. traducción, notas y bibliografía de MILLARES CARLO, A. México 1954. DE VITORIA, F. *Relectiones Theologicae tredecim partibus por varias sectiones, in duos libros divisae*, Lugduni 1586; GROCIO, H. *Mare liberum*, Leyden 1609.

<sup>57</sup> Cit. supra nota 23.

<sup>58</sup> LIPSIO, J. *Politicorum sive civilis doctrinae libri sex* 1589. GREGORIO, P. *De republica libri XXVI* 1596. Sobre Maquiavelo y Bodino vid. supra notas 18 y 19.

Junto a éstas, figuran en las obras de Solórzano gran profusión de escritos de derecho público contemplado algunas veces con un enfoque general o institucional<sup>59</sup>, pero más frecuentemente centrados en la figura del soberano en tanto supremo detentador del poder con plena capacidad de decisión, de sus consejeros y de los responsables directos de la administración.<sup>60</sup> Algunos de ellos, como los de Matienzo, Torquemada o Campuzano, se ocupan de forma preferente o exclusiva del gobierno del Nuevo Mundo,<sup>61</sup> y no faltan los que se ciñen a temas más concretos, como las regalías<sup>62</sup> o el "cursus meritorum" de los empleados en la administración.<sup>63</sup> Asimismo, un carácter más monográfico tienen otras obras mencionadas por Solórzano sobre dos temas de especial relevancia en el conjunto de las cuestiones indianas: el fiscal y el militar. Para el tratamiento del primero, nuestro autor se basó en varias obras de españoles y foráneos, unas de alcance general, como las de Peregrino y Oliva,<sup>64</sup> otras relativas a los impuestos,<sup>65</sup> pero fundamentalmente en las de Alfaro y Escalona sobre la organización de la Hacienda americana,<sup>66</sup> mientras que para los asuntos militares se remite con frecuencia a las obras de Ayala, Bellino y Cottreau.<sup>67</sup>

<sup>59</sup> Así las obras de DE ULZURRUN, M. *Catholicum opus imperiale regiminis mundi* [Zaragoza] 1525; SIMANCAS, D. *De republica libri novem*, Valladolid 1565. DE ROA DAVILA, J. *De iuribus principalibus defendendis et moderandis iuste...* Matriti 1591. PATRIZZI, F. *Del reyno y de la institucion que ha de reynar...* Traduzido por Henrique Garcés de latin en castellano. Madrid 1591. DE SANTA MARIA, J. *Tratado de República y Policia cristiana...* Madrid 1615. GALGANETTI, L. *Tractatus de iurepublico sive de legibus et magistratus secularibus et ecclesiasticis et iudiciis publicis et privatis, de rebus, de Pontifice, imperatore et fisco, de re militari et civitatum, de muneribus et honoribus, in quibus universum ius publicum, saeculare et ecclesiasticum constitit quatuor libris distinctis*, Venetiis 1623.

<sup>60</sup> BELLUGA, P.J. *Speculum principum iustitiae... cum additionibus et suppletionibus illustratum auctore Camillo BORELLO*, Venetiis 1580; DE MARIANA, J. *De Rege et regis institutione libri III*, Toleti 1599; DE VALDES, D. *De dignitate regum regnorumque Hispaniae...* Granatae 1602; MARQUEZ, J. *El gobernador cristiano* (cit. supra nota 19); LOPEZ BRAVO, M. *De Rege et regendi ratione libri duo* Matriti 1616; RAMIREZ, P.C. *De Suprema et absoluta principum potestate... tractatus analyticus...* Caesaraugustae 1616; DE MADARIAGA, J. *Del Senado y de su Príncipe*, Valencia 1617; RAMIREZ DE PRADO, L. *Consejo y Consejeros de Príncipes* Madrid 1617; CEBALLOS, J. *Arte real para el buen gobierno de los Reyes, Príncipes y de sus vasallos*, Toledo 1623; BELLARMINO, R. *Officio del Príncipe christiano y avisos utiles para el gobierno político, militar y doméstico*, Traduzido de latin por Miguel de LEON SOAREZ CAVALLERO, Madrid 1624; CASTILLO DE BOVADILLA, J. *Política para corregidora y señores de vasallos...* Madrid 1597; BORELLO, C. *De magistratum edicta Tractatus quatuor libris distinctis*, Venetiis 1620. BERMUDEZ DE PEDRAZA, F. *El Secretario del Rey, sus preemi-*

*nencias, privilegios y grandezas del oficio*, Madrid 1620. VERA FIGUEROA, J. A. *El Embaxador* Sevilla 1620.

<sup>61</sup> DE MATIENZO, J. *Gobierno del Perú* (1567), Buenos Aires 1910. Otra edición con un estudio preliminar de LOHMAN, G. Paris-Lima 1967; DE TORQUEMADA, J. *Los veynte y un libros rituales y Monarchia indiana con el origen y guerras de los indios occidentales*, Sevilla 1615; CAMPUZANO SOTOMAYOR, B. *Planeta catholico sobre el psalmo 18*, Madrid [1646].

<sup>62</sup> RUZE, A. *Tractatus juris regaliae*, Parisii 1534; BORELLO, C. *De Regis Catholici praestantia, eiusque regalibus iuribus et prerogativis*, Mediolani 1611; SIXTINO, R. *Tractatus de regalibus* Francoforte 1617.

<sup>63</sup> Así la de DESALINAS VIÑUELA, M. *Statera meritorum et hominum* Gadicae 1645 y la del propio autor, *Memorial o discurso informativo, jurídico, histórico, político de los honores, preeminencias y otras cosas que se deba dar o guardar a los consejeros honorarios y jubilados y en particular si se les debe dar pitanzas que llaman de la candelaria* (1642), en *Obras posthumas*, Madrid 1676.

<sup>64</sup> PEREGRINO, M. *De iuribus et privilegiis fisci libri septem*, Augustae Taurinorum 1589. DE OLIVA, A. *De iure fisci*, Barcinonae 1600.

<sup>65</sup> BERTACHINI, J. *De gabellis, tributis et vectigalibus* Venetiis 1489; LASARTE Y MOLINA, I. *De decima venditionis et permutationis quae alcavala nuncupatur liber unus*, Compluti 1589.

<sup>66</sup> DE ALFARO, F. *Tractatus de officio fiscalis atque fiscalibus privilegiis* Vallisoleti 1630; DE ESCALONA Y AGUERO, G. *Arcae limensis seu Gazophilacium regium Peruvicum administrandum, calculandum, conservandum*, Matriti 1647.

<sup>67</sup> DE AYALA, B. *De iure et officis bellicis et disciplina militari libri III* Duaci 1582; BELLINO, P. *De re militari et bello tractatus divisus in partes XI*, Venetiis 1563; COTTEAU, C. *De iure et privilegiis militum libri tres...* Lugduni 1539.

## 4. Obras de Derecho eclesiástico

En consonancia con las concepciones políticas y jurídicas de su época, Solórzano no dejó de ocuparse extensamente en sus obras de la "gobernación espiritual" de las Indias. Si además se tienen en cuenta la autoridad moral de la Iglesia sobre el orbe católico y la actuación e influencia de sus distintos estamentos en el conjunto social, no puede sorprender que una parte importante de sus fuentes literarias fueran obras debidas a teólogos, moralistas y canonistas relativas a la doctrina, moral, derecho y actuación de la Iglesia en los órdenes espiritual y temporal.

Así, junto a las obras de los teólogos-juristas comentadas en el apartado anterior, Solórzano recurre a otras teológico-morales de menor trascendencia jurídica, pero en las que no dejan de emitirse juicios de valor sobre numerosas cuestiones contempladas también por el derecho. Presentadas bajo los títulos de "questiones teológicas" o "morales", "casos de conciencia", etc.,<sup>68</sup> o como comentarios a determinados textos bíblicos,<sup>69</sup> suelen tener carácter misceláneo, si bien no faltan entre las citadas por Solórzano las que se ocupan de temas concretos como la de Gregorio de Valencia sobre la polémica cuestión de la predestinación<sup>70</sup> o la de Miguel Palacios sobre la restitución y los contratos, asuntos esencialmente jurídicos pero tradicionalmente contemplados también a la luz de los principios teológicos y morales.<sup>71</sup>

No obstante, es bastante mayor el número de obras recogidas por Solórzano (además de las ya mencionadas en los apartados anteriores sobre fuentes, práctica y exposiciones de conjunto) sobre asuntos del derecho y organización eclesiástica en sus múltiples aspectos: relaciones de la Iglesia con los poderes seculares, sus instituciones y jerarquías, medios de difusión de la doctrina evangélica y de vigilancia y control de su correcta aplicación, sus bienes y rentas, etc.

Por lo que se refiere a la relación entre las potestades eclesiástica y civil son varias las obras citadas por nuestro autor que abordan cuestiones concretas como la jurisdicción privativa e inmunidad derivada de ella,<sup>72</sup> el derecho de patronato, de capital importancia

<sup>68</sup> ANGLÉS, J. *Flores theologiarum questiones in quartum librum sententiarum* Calgari 1575; CORDOBA, A. *Quaestionarum theologiarum sive casuum conscientiae Toleti* 1578; HENRIQUEZ, E. *Theologiae moralis. Summa tribus tomis comprehensa*, Salmanticae 1591; DE AZOR, J. *Institutionum moralium in quibus universae quaestiones ad conscientiam recte*, Paris 1601; RODRIGUEZ, M. *Obras morales, en romance...* contienen la *Summa de los casos de conciencia y explicación de la Bulla de la Cruzada y adiciones...* Madrid 1602; PONCE DE LEON, B. *Variarum disputationum ex utraque theologia scholastica et expositiva*, Salmanticae 1611; SANCHEZ, T. *Opus morale in praecepta Decalogi, Matriti* 1613; LAYMANN, P. *Theologia moralis in V libros partita* München 1625-1630; DIANA, A. *Resolutiones morales, summa et miscellanea tractatus*, Lugduni 1534.

<sup>69</sup> DE PALACIO, P. *In sacrosantum Iesu Christi Evangelium secundum Mathaeum enarrationes*, Conimbricæ 1564. SALMERON, A. *Commentarii in Evangelicam Historiam et in Acta Apostolorum...* Matriti 1598; PINEDA, J. *Commentarii in Ecclesiastem liber unus*, Hispali 1619; DE VILLARROEL, G. *Comenta-*

*rios, dificultades i Discursos literales y misticos sobre los Evangelios de la Quaresma* Lisboa 1631, Madrid 1632 y Sevilla 1634, 3 vols.

<sup>70</sup> DE VALENCIA, G. *De Praedestinatione et reprobationes disputatio in Academia Dilingana...* Dilingae 1574.

<sup>71</sup> DE PALACIO, M. *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus edita a...* Salmanticae 1585.

<sup>72</sup> STEPHAN, J. *De jurisdictione judaeorum, graecorum, romanorum et ecclesiasticorum libri quatuor*, Greifswald 1582; GONNI, R. *De immunitate ecclesiarum*, Salmanticae 1589; F. MOLINO, *De brachio seculari Ecclesiae praestando et mutuis iudicum auxiliis celeberrime commentarii...* Barcinonae 1607; MARTA, G.A. *Tractatus de jurisdictione per et inter iudicem ecclesiasticum et secularem exercenda...* Colonia Allobrogum 1616; CHOKIER, E. *Tractatus de jurisdictione ordinarii in exemplis deque illorum exemptione ab ordinaria jurisdictione*, Coloniae 1620; GAMBACURTA, P. *De immunitate ecclesiarum...* Lugduni 1622.

en relación con la Iglesia americana,<sup>73</sup> o, en el orden internacional, sobre algunos convenios establecidos entre la Santa Sede y determinadas repúblicas.<sup>74</sup>

Especial atención presta Solórzano a la organización y actuación de la Iglesia en América; de ahí que la bibliografía recogida en sus obras sobre estos aspectos sea tan abundante como variada: estudios de carácter institucional sobre la Sede y cancillería apostólicas, concilios y sínodos,<sup>75</sup> sobre las distintas jerarquías, desde el pontífice al clero regular y secular,<sup>76</sup> y en particular sobre la autoridad episcopal<sup>77</sup> o alguna de sus actividades concretas como la visita pastoral.<sup>78</sup> En relación con ello son también frecuentes las citas a obras de carácter práctico de instrucción y orientación de la labor sacerdotal en general<sup>79</sup> o dirigidas a un determinado estamento —así, a los obispos, prelados regulares<sup>80</sup>—, y en ocasiones centradas en las cuestiones y problemas planteados en la evangelización de las Indias, como las del padre Avendaño y Focher.<sup>81</sup> Asimismo, son también abundantes las remisiones a obras sobre temas tan íntimamente ligados a la jerarquía y el clero como las vacantes y pensiones y beneficios eclesiásticos, de frecuente tratamiento por los canonistas de la época,<sup>82</sup> de los que Solórzano se ocupa no sólo en la gobernación espiritual sino también con respecto a la encomienda.

En relación con el dogma católico, son varios los temas en los que Solórzano centra preferentemente su atención en cuanto a los recursos bibliográficos: la administra-

<sup>73</sup> CITTADINO, P. *De jure patronatus* s.l.s.a. [1503?], Francoforti 1603; LAMBERTINO, C. *Tractatus de iure patronatus*... Venetiis 1572; CURTIUS, R. *De jure patronatus* Venetiis 1584; J. CABEDO, *De patronatibus ecclesiarum Regiae coronae Regni Listaniae*, Olsipone 1602.

<sup>74</sup> REBUFO, P. *Tractatus concordatorum quae... inter Leonem X et Sedem Apostolicam... rege Francorum et regnum sunt edita*... Parisii 1538; PARISIO, F. *Consultatio de controversia inter Paulum V et republicam Venetam*, Coloniae 1607; VALENZUELA VELAZQUEZ, J.B. *Defensio justitiae et justificationis monitorii emissa et promulgata per... Paulum Papam V... adversus Ducem et Senatum Reipubl. Venetorum*... Valaentiae 1607.

<sup>75</sup> CUCHI, M.A. *Institutiones iuris canonici... Intersertis etiam opportuna Sacri Tridentini consilii constitutionibus*, Papiae 1565; JORDANO, I. *De Romanae sedis origine atque auctoritate*, Venetiis 1570; PEREZ, A. *Pentateuchum Fidei sive volumina quinque: De Ecclesie... De Concilis... De scriptura sacra... De traditionibus sacris... De Romano Pontifice*, Matriti 1620; MANDOSIO, O. *In regulas Cancilleriae apostolicae Julio III*... Venetiis 1554; JACOBACIO, D. *De Concilio*, Romae 1538; PALEOTO, G. *De sacris consistorialibus consultationibus*, Romae 1599; MASSOBRE, J.A. *Tractatus de Synodo diocesano seu episcopi*, Romae 1627.

<sup>76</sup> R. BELLARMINO, *De Summo Pontifice capite totius militandis Ecclesiae libri V*, Parisii 1586; *De potestate summa Pontificis in rebus temporalibus contra Guil. Bardalium*, Romae 1604; BARBATIA, A. *Tractatus de Cardinalibus a latere legatis*, Lugduni 1518; GAMBARO, P.A. *Tractatus de officio atque auctoritate legatè ad latere*... Venetiis 1571; DE SANDOVAL, B. *Tratado de officio de ecclesiastico canonico*, Toledo 1617; SBROZZIO, J. *De officio et potestate vicarii episcopi*, Jena 1630.

<sup>77</sup> BERTACHINO, J. *Tractatus de Episcopo*, Mediolani 1511; ZECCHI, L. *Tractatus de statu et*

*munere Episcopali*, Brixiae 1592; FILESACO, J. *De sacra Episcoporum auctoritate*... Parisii 1606; BARBOSA, A. *Pastoralis sollicitudines sive de officio et potestate episcopi tripartita descriptio*... Lugduni 1628; ALCEDO, M. *De praecellentia episcopalis dignitatis deque Episcopis functionibus ac potestate*... Lugduni 1630.

<sup>78</sup> ALTAMIRANO, B. *Tractatus de visitatione*... Hispali 1581.

<sup>79</sup> LOPEZ, L. *Instructorum conscientiae duabus contentum partibus*, Salmanticae 1585; TOLEDO, F. *Summae de instructione sacerdotum libri septem*, Lugduni 1599. DE MOLINA, A. *Instrucción de sacerdotes en que se les da doctrina muy importante para conocer la alteza del sagrado officio sacerdotal*, Burgos 1608; NUÑEZ DE TORRES, J. *Instrucción de todos los estados de la Iglesia, autoridad y potestad de los preladados superiores y inferiores de qualquiera juyzio y administración*, Salamanca 1618.

<sup>80</sup> ZEROLA, T. *Praxis episcopalis: episcoporum munus et parrochum etiam et conscientiarum directorium*, Venetiis 1599; VENIERO DE LEYVA, J. *Examen episcoporum et eorum qui approbandi sunt ad administranda sacramenta*... Panormi 1627; PIASESKI, P. *Praxis; episcopalis et ecclesiastica omnia et singula officium potestatemque episcopi concernentia complectens*... Venetiis 1611; DE MIRANDA, L. *Directorium sive manuale praelatorum regularium*, Romae 1612.

<sup>81</sup> DE AVENDAÑO, D. *Thesaurus indicus sive generalis instructor pro regimine conscientiae in iis que ad Indias spectant*, Antuerpiae 1668; FOCHER, J. *Itinerarium Catholicum profiscientium ad infidiles convertendos*, Hispali 1574.

<sup>82</sup> GIGAS, J. *Tractatus de pensionibus ecclesiasticis*... Lugduni 1533; REBUFO, P. *Praxis beneficiorum*, Venetiis 1554; HOJEDA DE MENDOZA, A. *Beneficiorum incompatibilitate et compabilitate tractatus*, Venetiis 1579; SIMONETA, G. *De*



ción de los Sacramentos, en concreto la eucaristía, la penitencia y el matrimonio,<sup>83</sup> sin duda objeto de especial atención en la época tanto por la incidencia de las doctrinas luteranas en estos temas como por los problemas al respecto derivados de la evangelización del Nuevo Mundo. A ésta en toda su amplitud se refieren también las obras de José Acosta y Sarmiento de Mendoza, frecuentemente alegadas por Solórzano en su exposición,<sup>84</sup> así como otras de distinto carácter, pero relacionadas con ello, sobre las prácticas y ritos idólatras de los pueblos indígenas.<sup>85</sup> Asimismo son numerosas las referencias a diversos tratados sobre la herejía<sup>86</sup> y sobre la institución inquisitorial como su medio de control.<sup>87</sup> Por último, en relación con la propagación de la fe cabe referirse a algunas obras mencionadas por Solórzano sobre los privilegios papales e indulgencias en general, y la Bula de la Santa Cruzada en particular.<sup>88</sup>

Junto a todo ello también utiliza Solórzano algunos tratados sobre temas concretos relativos a los bienes y rentas eclesiásticas,<sup>89</sup> así como otros sobre diversas figuras

*reservatione beneficiorum*, Romae 1589; ZECCHI, L. *De beneficiis et pensiones ecclesiasticis* Verona 1601; GARCIA, N. *Tractatus de beneficiis...* Maguntiae 1614; PARISIO, F. *Tractati duo designationibus beneficiorum et de residentia beneficiarii...* Colonia Agripinae 1615; BLEYNIANO, A.F. *Introductio in theoriam et praxim beneficiorum ecclesiasticorum*, Turoni 1616; MASSOBRE, J.A. *Praxis habendi concursus ad vacantes parochiales ecclesias...* Romae 1626; DESELVA, J. *De beneficiis*, Parisii 1628; SALGADO DE SOMOZA, F. *Tractatus de libertate beneficiorum et capellaniarum recuperanda...* Lugduni 1672.

<sup>83</sup>SANCHEZ, J. *Selectae et practicae disputationes rerum passim in administratione sacramentorum Eucharistiae et poenitentiae occurrentium ac non nihil aliorum...* Matriti 1624; AZPILCUETA NAVARRO, M. *Manual de confesores y penitentes*, Coimbra 1553; BAUTISTA, J. *Advertencia para los confesores de los naturales*, Mexico 1601; ACUÑA, R. *Quaestiones pro statuto Papae Pauli V in confessarios sollicitantes*, Beneventi 1611. SANCHEZ, T. *Disputationum de Sancto Matrimonii sacramento tomus primus*, Genuae 1601, Tomus secundus et tertius, Matriti 1605; PONCE DE LEON, B. *De Sacramento matrimonii tractatus...* Toletii 1624.

<sup>84</sup>ACOSTA, J. *De Natura Novi Orbis libri duo Salmanticae* 1588; *De procuranda Indorum salute libros VI*, Salmanticae 1588; *Historia natural y moral de las Indias*, Sevilla 1590; *De Christo revelato libri novem*, Romae 1590; SARMIENTO DE MENDOZA, M. *Milicia evangelica para contrastar la idolatria de los gentiles...* Madrid 1628.

<sup>85</sup>DEL RIO, A.M. *Disquisitionem magicarum libri sex...* Lugduni 1612; TORRE BLANCA VILLALPANDO, F. *Daemonologia sive de Magia naturali, daemoniaca, licita et illicita deque aperta et occulta interventione et invocatione daemonis libri quatuor...* Maguntiae 1623.

<sup>86</sup>DE CASTRO, A. *Adversus omnes hereses libri XIII*, Parisii 1534; *De justa haereticorum punitione libri tres*, Salmanticae 1547; SIMANCAS, D. *Praxis haereseos sive Inchiridion iudicum violatae religionis...*

Venetii 1568; CALDERINO, J. *Tractatus de haereticis*, Venetiis 1571; PEÑA, F. *Elegans ac utilis tractatus de haerisi*, Romae 1581; DEROJAS, J. *Singulariae iuris in favorem fidei haeresisque detestationum*, Venetiis 1583; *Tractatus de haereticis cum L analyticis assertionibus et privilegiis inquisitorum*, Venetiis 1585; DE JESUS, T. *De procuranda salute omnium gentium schismaticorum, haereticorum, sarracenorum, etc.* Antuerpiae 1613.

<sup>87</sup>EIMERICO, N. *Directorium inquisitorum*, Barcinonae 1503; PEÑA, F. *Directorium inquisitorum...* Romae 1578; *Repertorium inquisitorum punitatis haereticae...* Venetiis 1588; DE PARAMO, L. *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis... libri tres*, Madrid 1598; CUTELO, M. *Patrocinium pro regia iurisdictione inquisitoribus siculari concessa*, Matriti 1633; ESCOBAR ACORRO, J. *Tractatus bipartitus de puritate et nobilitate probanda secundum statuta S. Officii Inquisitionibus...* Lugduni 1637.

<sup>88</sup>STAPHILEUS, G. *Super gratiis expectativis et literis apost. gratiae et iustitiae* (ms. ref. SCHULTE, *Die geschichte* III n° 49 p. 457); AZPILCUETA NAVARRO, M. *De anno Iobeleo et tota indulgentiarum materia commentarius*, Mediolani 1573; PEREZ DE LARA, A. *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada...* Madrid 1610; DUARDO, L. *Commentarium in Bullam S.D.N.D. Paulli Papae V lectam in die Coenae Domini anno 1618...* Mediolani 1623; MENDO, A. *Bullae Sacrae Cruciatiae elucidatio*, Matriti 1651.

<sup>89</sup>MARSILI COLONNA, M.A. *De ecclesiasticorum redditu origine et jure* (cfr. SCHULTE, *Geschichte* III, n° 25 p. 450); REBUFO, P. *Tractatus de decimis*, Lugduni 1564; SARMIENTO DE MENDOZA, F. *De redditibus ecclesiasticis*, Romae 1569; RODANO, G. *De rebus ecclesiasticis non alienandis*, Placentiae 1589; MONETA, A. *Duo tractati de decimis tam spiritualibus quam papalibus* (1599), Romae 1618; COSTA, J.B. *Novus de portione rata sive congrua... tractatus*, Ticini 1605; *Tractatus de remediis subsidiariis...* Ticini 1608; CENCI, L. *Tractatus de censibus in partes tres distributus...* Augusta Taurinorum<sup>2</sup> 1621.

penales y algunas obras de tipo procesal que, por lo general, responden a las características de este género vistas anteriormente al tratar de la práctica forense.<sup>90</sup>

### 5. Obras sobre la condición de las personas y las cosas

La pluralidad de temas abordados por Solórzano en sus obras y su inagotable erudición dan pie a nuestro autor para incluir en ellas una serie de referencias a escritos de carácter monográfico de muy diversos autores sobre las múltiples y distintas instituciones, relaciones y figuras jurídicas relativas a las personas, sus bienes y las cosas en general.

Así, el detenido examen que realiza de dos cuestiones tan fundamentales y debatidas en el mundo americano como la condición del indio y la encomienda le remite en la búsqueda de argumentos y contraste de pareceres a diferentes escritos como los de Buseo, Chopino, Capobianco, y los españoles Alvarez de Velasco y Otálora sobre la condición jurídica de las personas derivada de un determinado status individual, social o laboral,<sup>91</sup> a otras sobre derecho feudal,<sup>92</sup> la institución del mayorazgo<sup>93</sup> y el derecho de primogenitura<sup>94</sup> o sobre las propias encomiendas como el Tratado de León Pinelo.<sup>95</sup> Pero además en estos y en otros capítulos a lo largo de la obra, surgidas al hilo de una argumentación, de una idea, e incluso de una palabra se suceden las citas a diversas obras sobre los más variados temas del derecho de familia y sucesiones: matrimonio, patria potestad, hijos ilegítimos y espurios, testamentos, mejora, legítima falcidia, etc., a veces presentadas como comentario o desarrollo de un determinado texto legal.<sup>96</sup> Y jun-

<sup>90</sup> VIVIO, F. *Communium opiniorum doctorum utriusque censurae liber primus...* Venetiis 1566; DE AVILA, E. *De censuris ecclesiasticis*, Lugduni 1608; RODANO, G. *Tractatus de simonia*, Venetiis 1565 y *De spoliis ecclesiasticorum*, Romae 1569. Sobre procedimiento cfr. notas 48 y 105.

<sup>91</sup> BUSEO, J. *De statibus hominum liber postumus...* *De regimine rusticorum libellus*, Maguntiae 1613; CHOPPIN, R. *De privilegiis rusticorum libri III*, Parisii 1574; CAPOBIANCO, F. *Tractatus de iure et officio baronum erga vasallos burguenses...* Napoli 1622; ALVAREZ DE VELASCO, G. *Tractatus de privilegiis pauperum et miserabilium personarum*, Matriti 1630; DE OTÁLORA, J. *De nobilitate*, Salmanticae 1559.

<sup>92</sup> ZASY, V. *Inusus feudorum Epitome...* Lugduni 1548; CURTIUS, F. *De feudis* 1561; DE MARINISA, J.T. *De generibus et qualitate feudorum tractatus...* Neapoli 1565; HOTTOMANO, F. *De feudis Commentario tripartito*, 1573; FRECCIA, M. *Commentari feudales in tres libros partiti...* Francoforte 1575; SILVO, L. *Tractatus de feudi recognitione...* Colonia Agripinae 1578; SCHRADER, L. *Tractatus feudalis* 1594; BORCHOLTEN, J. *Commentaria in consuetudines feudorum*, Helmaestadii<sup>3</sup> 1596. - VON ROSSENTHAL, H. *Tractatus et synopsis totius iuris feudalis...* Spira 1597-1600; KOHL, A. *Tractatus duo quorum prior de servitutibus feudalibus et... alter de subfeudis...* Witembergae 1609; MAURO, M. *Allegationum in causis praesertim feudalibus illustrium virorum...* Neapoli 1614.

<sup>93</sup> DE SIMANCAS, D. *De primogenitus Hispaniae libri quinque*, Salmanticae 1566; DE MOLI-

NA MORALES, L. *De Hispaniorum primogeniis libri quatuor...* Compluti 1573; PELAEZ DE MIERES, M. *Tractatus maioratum et meliorationum hispaniae in duos libros divisos...* Granatae 1575.

<sup>94</sup> LECIRIER, J. *Tractatus singularis de iure primogeniture...* 1521. TIRAQUEAU, A. *Commentarii de nobilitate et iure primogeniorum*, Lugduni 1559.

<sup>95</sup> DE LEON PINELO, A. *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias occidentales*, Madrid 1630. Asimismo Solórzano se remite con frecuencia al escrito de AGIA, M. *Tratado y pareceres sobre la Cédula real del servicio personal de los indios*, Lima 1604.

<sup>96</sup> BERO, B. *Familiares questiones*, Bononiae 1540; NEVIZZANO, J. *Sylvae nuptialis libri sex...* Venetiis 1573; TIRAQUEAU, A. *Ex commentariis in Pictorum consuetudines sectio de legibus connubialis et iure maritali*, Lugduni 1574; FONTANELLA, J.P. *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, Barchinonae 1612-1622, 2 vols.; PASQUALE, F. *Tractatus amplissimus de viribus patriae potestatis quatuor in libros distinctos*, Neapoli 1621; THOMATO, E. *Tractatus de muneribus patrimonialibus...* Mediolani 1557; CAVALCANI, B. *Tractatus... de tutore et curatore et de usufructo mulieri relicto...* Venetiis<sup>2</sup> 1572. LUPO, J.B. *De illegitimis et de natalibus liberis commentarii quatuor resolutorii...* Venetiis 1611; PALEOTO, G. *De nothis spuris que filiis liber*, Bononiae 1550; YAÑEZ FAJARDO, D.A. *De legitimatione per subsequens matrimonium*, Matriti 1632; PERALTA, P. *Relecciones... in titulis ff. De*

to a ellas no faltan las remisiones a obras sobre la propiedad y la posesión como las de Menochio y Personali<sup>97</sup>, la usucapión, la evicción, la fianza, etc.<sup>98</sup>

### 6. Obras sobre derecho penal y procesal

Puesto que Solórzano también se ocupa ampliamente en sus obras de la administración de justicia y de sus instituciones, no podía faltar en ellas el planteamiento de diferentes cuestiones de índole penal y procesal y por tanto, dado su modo de trabajo, las consiguientes remisiones a la literatura que se ocupaba expresamente de estas ramas del derecho.

En el orden del derecho penal recoge las obras de algunos de los más relevantes tratadistas de la época en este campo, como Claro, Farinaccio o el catalán Peguera<sup>99</sup>, y otras misceláneas basadas en el comentario de diferentes casos criminales recopilados,<sup>100</sup> pero también varios estudios específicos sobre determinadas figuras delictivas —crimen de lesa majestad, homicidio, parricidio, dolo—<sup>101</sup> o sobre las penas y su aplicación, bien con un tratamiento general, como los de Tiraqueau, Guazzino y Vela de Acuña,<sup>102</sup> bien sobre algunas formas punitivas determinadas, como el del propio Guazzino sobre la confiscación de bienes o el conocido tratado sobre las cárceles de nuestro Cerdán de Tallada.<sup>103</sup>

Respecto del derecho procesal, además de los tratados o manuales generales de práctica forense a los que se aludió anteriormente, utiliza otras varias obras similares en cuanto a su estructura y finalidad, si bien centradas exclusivamente en el procedimiento

*haered instit et ff. De legato secundo et legato tertio*, Salmanticae 1563; DE PRETIS, S. *De interpretatione ultimarum voluntatum tractatus...* Venetiis 1582; MANTICA, F. *Tractatus de coniecturis ultimarum voluntatum...* Venetiis<sup>3</sup> 1605. CASTILLO DE SOTOMAYOR, J. *De coniecturis atque interpretationibus ultimarum voluntatum*, Granatae 1619; BRUNO, A. *Tractatus... de statutis a successione foeminas...* Venetiis 1549; ARIAS PINELO, *Ad constitutiones codicis de Bonis Maternis... commentarii quibus maternas successionis iura solliciter explicantur*, Salmanticae 1564; BENEDICTO, G. *Repetitio capituli Raynuntius de Testamentis*, Lugduni 1594; ESPINO Y CACERES, D. *Speculum testamentorum sive thesaurus universae juris prudentia...* Venetiis 1598; BARRY, F. *De successione testate ac intestate opus absolutiorem digestum in XVIII libros...* Lugduni 1625; MANGILIO, J.A. *De imputationibus et detractationibus in legitima trebellianica et aliis quartis contingentibus bonorum haereditariorum tractatus*, Venetiis 1618; DE CARVALHO, J. *Novus methodicus tractatus de una et altera quarta deducenda vel non legitima falcidia et trebellianica...* Venetiis 1587.

<sup>97</sup>MENOCHIO, G. *In omnes praecipuas recuperandae possessionis constitutiones comentario*, Venetiis 1576; PERSONALI, A. *Tractatus adipiscendae possessionis quae ex iure civili defertur interiecti seu remetii quorum bonorum...* Venetiis 1574.

<sup>98</sup>GILKEN, P. *Tractatus usucapionibus et diversis temporis praescriptionibus...* Francoforti 1659; CAVALLINO, G. *Tractatus de evictionibus*, Matriti 1629; HERING, A. *Tractatus de fideiussoribus in quo ex iure communi, civile ac canonico integra materia*

*fideiussoribus est collecta et exposita...* Francoforti<sup>2</sup> 1614.

<sup>99</sup>CLARO, J. *Opera omnia sive practica civilis atque criminalis...* Venetiis 1614; FARINACCIO, P. *Opera criminalia*, Francoforti 1622-1660, 14 vols; DE PEGUERA, L. *Liber quaestionum criminalium in actu practico frequentium et maxime conducibilium et in Sacro criminale concilio Cathaloniae pro maiori earum parte decisae*, Barcinonae 1585.

<sup>100</sup>BUONACOSSA, I. *Quaestiones criminales in quibus ordine alphabetico fere omnia discutiuntur dubia...* Venetiis 1573; DE LA CANTERA, D. *Questiones criminales practicae*, Salmanticae 1589; CAVALLO, P. *Resolutionum criminalium... centuriae duae*, Florentiae<sup>3</sup> 1609.

<sup>101</sup>GIGAS, J. *De crimine laeseae maiestatis*, 1557. DE COVARRUBIAS, D. *Clementinae "sifuriosus", de homicidio relectio*, Salmanticae 1554; DE SOLÓRZANO, J. *Diligens et accurate de parricidi crimine disputatio duobus libris comprehensa...* Salmanticae 1605; BARGALI, C. *Insignis ac utilissimus tractatus... de dolo...* Hannoveriae 1604.

<sup>102</sup>TIRAQUEAU, A. *De poenis legum ac consuetudinum...* Lugduni 1562; VELA DE ACUÑA, J. *Tractatus de poenis delictorum quem Salmanticae auditoribus suis distalat licenciatur...* Salmanticae<sup>3</sup> 1603; GUAZZINO, S. *Tractatus ad defensam inquisitorum, carceratorum, eorum condonarum super quoquumque crimine...* Venetiis 1639.

<sup>103</sup>GUAZZINO, S. *Tractatus de confiscatione bonorum...* Maaceratae 1658-1659; CERDAN DE TALLADA, T. *Visita de cárcel y de los presos*, Valencia 1574.

criminal en toda su extensión, tanto de los tribunales seculares como eclesiásticos,<sup>104</sup> y algunas de contenido más teórico sobre distintas partes y aspectos del proceso, así, sobre la recusación de los jueces, las apelaciones, el juramento confirmatorio, la ejecución de la sentencia o la nulidad del proceso.<sup>105</sup>

#### 7. Obras sobre derecho mercantil

Por último, ha de hacerse mención de un pequeño grupo de obras que Solórzano tiene en cuenta, especialmente en el libro sexto de la *Política*, sobre el comercio y tráfico de mercancías, temas de cuya vital importancia en la época no es preciso insistir aquí. En esta materia, sin desconocer algunos importantes tratados debidos a autores foráneos, como Stracca y Scaccia,<sup>106</sup> acude preferentemente a los nacionales que se ocuparon del tema en un principio, como es bien conocido, desde una perspectiva teológica y moral, tales como Antonio de Burgos, Tomás del Mercado, Luis López y ya en el siglo XVII Juan de Medina,<sup>107</sup> pero también a obras realizadas con perspectiva jurídica, muy en particular al *Labyrintho* de Hevia Bolaños y a las de carácter práctico de Pareja Quesada y Amador Rodríguez.<sup>108</sup>

#### IV. CONCLUSION

Estas son, en líneas generales, las principales corrientes de la literatura jurídica que Solórzano refleja en sus obras tanto a lo largo de la exposición como en el exhaustivo aparato crítico de las mismas. Como puede comprobarse, coinciden plenamente con el desarrollo de la ciencia jurídica europea de su tiempo, época de transición en la que la continuidad de los principios y métodos del derecho común no impidió la aparición de otros nuevos como consecuencia de la revisión de los sistemas jurídicos vigentes que los nuevos acontecimientos y circunstancias y en especial el descubrimiento del Nuevo Mun-

<sup>104</sup> BELVISI, G. *Solemnis et iudicibus omnibus, advocatesque et practicis cunctis... in materiis criminalibus*, Lugduni 1521; DE LUGO, J.B. *Practica criminalis canonica seu litium controversarum... copiosae et iuridicae decisiones...* Lugduni 1549; MILLIS DESOUVIGNY, J. *Practica criminalis...* Venetiis 1549; DE MIRANDA, L. *Liber ordinis iudicarii et de modo procedendi in causis criminalibus tam in foro ecclesiastico quam in foro saeculari agitandis*, Salmanticae 1601; BERTIO, P. *Praxis criminalis regularium et saecularium*, Venetiis 1616; BURGIO, M. *Methodi criminalis de modo procedendi ex abrupto centuria prima...* Panormi 1646.

<sup>105</sup> D'AUFRERE, E. *De recusationibus iudicum* Coloniae 1597; LANCELOTI, R. *Tractatus de attentatis et innovatis lite et appellatione pendente...* Romae 1576; SCACCIA, S. *Tractatus de appellationibus in duas partes et viginti quaestiones divisus*, Romae 1612; NARBONA, J. *De appellatione a vicario ad Episcopum bipartitus tractatus*, Toleti 1685; GUTIERREZ, J. *Tractatus de juramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*, Matriti 1597; CARTARI, F. *Tractatus de executione sententiae contumacialis capto bannito...* Venetiis 1587; RODRIGUEZ, A. *Tractatus de executione sententiae et eorum quae parata habent*

*executionem...* Matriti 1613; VANZIO, S. *Tractatus de nullitatibus processuum ac sententiarum causarum*, Venetiis 1555.

<sup>106</sup> STRACCA, B. *Tractatus de mercature seu mercatore*, Venetiis 1553; SCACCIA, S. *Tractatus de commercii et cambio...* Genevae 1664.

<sup>107</sup> DE BURGOS, A. *Super utile et quotidiano titulo de emptione et venditione in Decretalibus*, Ticini 1511; DEL MERCADO, T. *Summas de ratos y contratos... Divididas en seys libros, añadidas a la primera edición muchas resoluciones y dos libros enteros...* Sevilla 1571; LOPEZ, L. *Instructonium negotiatum duobus contentum libris*, Salmanticae 1589; DE MEDINA, J. *Tractatus utilissimi de rerum dominio earum restitutione et reliquis contractibus. De usura, cambiis et censibus*, Colonia Agrippinae 1607.

<sup>108</sup> DE HEVIA BOLAÑOS, J. *Labyrintho de comercio terrestre y naval donde se trata de la contratación de tierra y mar...* Lima 1617; PAREJA Y QUESADA, G. *Praxis edendi sive tractatus de universae instrumentorum editione*, Matriti 1643; RODRIGUEZ, A. *Tractatus de concursu et privilegiis creditorum in bonis debitoris et de praelationibus eorum...* Matriti 1616.

do exigieron. Así lo entendió Solórzano que, llevado de un talante intelectual abierto a toda forma de conocimiento, no dudó en tener en cuenta su entorno científico para abordar en toda su amplitud el estudio de un sistema jurídico nuevo e intentar en función de su mejor comprensión la renovación metodológica que suponía la *Política* respecto de sus libros anteriores<sup>109</sup>. Pero no es menos cierto, y así se desprende de la lectura de sus obras, que por su formación y convicciones se sentía más próximo a la tradición del derecho común en cuyos principios se apoyó de forma básica y fundamental<sup>110</sup>. De ahí que sus obras puedan ser consideradas como un vehículo de transmisión de la literatura jurídica europea y en especial del derecho común al continente americano.

Y parece que así fue realmente pues tanto el *De Indiarum Iure* como la *Política* han gozado de prestigio y difusión hasta nuestros días. Ya el propio Solórzano tuvo ocasión de manifestar, con legítimo orgullo, la buena acogida de aquél por algunos de sus contemporáneos<sup>111</sup> y ambas fueron objeto de varias reimpresiones incluso más allá de nuestras fronteras aunque no precisamente en América, lo cual no debió impedir su amplio conocimiento en aquellas tierras a juzgar por el propio testimonio del autor al justificar la *Política*, entre otras razones, en las cartas de "muchas personas de las Indias bien advertidas diciendo quanto se desea en ellas su traducción [del *De Indiarum Iure*] y que las noticias que encierran y questiones que tocan y resuelven puedan ser comunes a todos"<sup>112</sup>, así como por las frecuentes referencias a ellas de otros escritores posteriores.<sup>113</sup>

En la actualidad siguen constituyendo obras de consulta obligada para los estudiosos de la historia e instituciones del derecho indiano. De ahí la razón de estas páginas con el deseo y la esperanza de contribuir en alguna medida a la mejor comprensión de uno de los más insignes representantes de la ciencia jurídica española del barroco.

<sup>109</sup> Así lo expresa el propio autor en su dedicatoria del libro al monarca... "Pero todavía no quise ni pude acomodarme a traducirlos letra por letra, así porque viniere a ser muy crecido y embarazoso el volumen... como porque ni la copia de lugares, alegaciones, modos de hablar y algunas disputas que han podido pasar, y parecer bien en los tomos latinos, no tuvieran el mismo agrado y lucimiento en los romances... y por esta causa determiné no atenerme tanto a la letra, como al intento, y mejorándole, y añadiéndole en muchas partes, y abreviándole en otras sacado de ambos esta que intitulo *Política Indiana* que comprehende todo lo substancial de ellos en uno solo, que es en lo que, según doctrina de Seneca, consiste la valentía del artificio". (*Pol. ind.* Dedicatoria §§ 8 y 9).

<sup>110</sup> Ello se hace evidente a lo largo de sus obras pero muy en especial al tratar de los justos títulos y la interpretación de las bulas alejandrinas; así por ejemplo resultan expresivos al respecto los párrafos iniciales del capítulo 11, del libro primero de la *Política*.

<sup>111</sup> Así, respecto del padre Diana en la nota 9 del capítulo 9 del libro primero y en el párrafo 6 del capítulo 11, y del británico Seldeno en el párrafo 35 del dicho capítulo.

<sup>112</sup> Cfr. *Pol. ind.*, dedicatoria § 5.

<sup>113</sup> Así, las obras de Solórzano, bien sea la *Política*, bien ésta y los dos volúmenes del *De Indiarum* fueron utilizados frecuentemente por los comentaristas de las leyes de Indias tales como Palacios, Lebrón, Salas y Martínez de Rozas y en las anotaciones a la edición de la Recopilación de Boix (cfr. sus respectivas ediciones por B. Bernal de Bujeda, México 1979 y C. García-Gallo Peñuela en *AHDE* 40 (1970) 349-537 y Madrid (1979). Asimismo la *Política* figura mencionada en algunos tratados teóricos como el *Norte de la contratación de las Indias occidentales* de Veitia Linaje, quien contaba en su biblioteca particular con su ejemplar de la primera edición del *De Indiarum Iure* y otra de la *Política* (cfr. DE SOLANO, F. *Norte sobre la vida y obra del autor del "Norte de la contratación de las Indias occidentales"*, Madrid 1982).